



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 733-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 013-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 013-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES.1
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS – TERMINAL
SALAVERRY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE
TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPERMEABILIZACION DE AREAS ESTANCAS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
IMPACTO NEGATIVO AL MEDIO AMBIENTE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No impermeabilizó el área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N), ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configura la infracción prevista en el Numeral 3.12.1. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ii) **Excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, durante los meses de marzo, julio, setiembre y noviembre del 2012, y en los meses de enero, marzo, mayo, junio, noviembre y tercer y cuarto trimestre del 2013. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos y configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.2. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iii) **No realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme con lo establecido en su PAMA. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configura la infracción prevista en el Numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.





- (iv) **No efectuó el mantenimiento de sus instalaciones, conforme los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configura la infracción prevista en el Numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (v) **No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos: (a) no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (b) no contaba con sistema contra incendios, (c) ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (vi) **No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención. Dichas conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configura la infracción prevista en el Numeral 3.12.10. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (vii) **Generó impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se detectó 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configura la infracción prevista en el Numeral 3.3. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Asimismo, se ordena a Consorcio Terminales como medida correctiva que informe a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, acerca de las medidas que fueron adoptadas, con relación a las conductas infractoras analizadas en la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Consorcio Terminales deberá remitir en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, un informe que contenga las medidas que fueron adoptadas y el estado final de lo siguiente:





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 733-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 013-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) **La impermeabilización del área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N) y sus diques de contención en el Terminal.**
- (ii) **Las acciones para cumplir con los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API.**
- (iii) **Resultado de los monitoreos de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme con lo establecido en su PAMA.**
- (iv) **El manual de mantenimiento (preventivo y correctivo) de las instalaciones en el Terminal Salaverry y el reporte de las actividades ejecutadas respecto del mismo, conforme los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.**
- (v) **Condiciones para que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuente con lo siguiente: (i) el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) el sistema contra incendios, y (iii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.**
- (vi) **Condiciones para que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas cuente con sistema de doble contención.**
- (vii) **Medidas adoptadas para no generar impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se detectó 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22.**

Cabe indicar que dicho informe deberá contener los medios visuales, como fotografías y/o videos de fecha cierta y georeferenciados (coordenadas UTM – WGS84).

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 26 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995², la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de varias Plantas de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, entre ellas, la

² Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 35 a la 38 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID.





correspondiente al Terminal Salaverry (en lo sucesivo, PAMA), a favor de la empresa Consorcio Terminales.

2. A través de la Resolución Gerencial N° 178-2010-GR/GEMH-LL del 13 de octubre del 2010³, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto: Adecuación para mezcla de Gasohol (en lo sucesivo, PMA), a favor de Consorcio Terminales.
3. El 22 de agosto del 2012, 13 de marzo del 2013, 22 de julio del 2013, 13 y 14 de noviembre del 2013 y del 19 al 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó cinco (5) visitas de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – Terminal Salaverry operada por Consorcio Terminales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y en los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de las cinco (5) visitas de supervisión efectuadas fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003966⁴, 004034⁵, 000006, 000007, 000008, 000009⁶, 001140, 001141, 001142⁷ y S/N⁸, y analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID⁹ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 571), 161-2013-OEFA/DS-HID¹⁰ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 161), 1067-2013-OEFA/DS-HID¹¹ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1067), 1603-2013-OEFA/DS-HID¹² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1603) y 443-2014-OEFA/DS-HID¹³ (en lo



³ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 39 a la 44 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID.

⁴ El Acta de Supervisión N° 003966 fue levantada durante la visita de supervisión del 22 de agosto del 2012. Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas 13 y 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

⁵ El Acta de Supervisión N° 004034 fueron levantadas durante la visita de supervisión del 13 de marzo del 2013. Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas 33 y 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID.

⁶ Las Actas de Supervisión N° 000006, 000007, 000008 y 000009 fueron levantadas durante la visita de supervisión del 22 de julio del 2013. Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 41 a la 48 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1067-2013-OEFA/DS-HID.

⁷ Las Actas de Supervisión N° 001140, 001141 y 001142 fueron levantadas durante la visita de supervisión del 13 y 14 de noviembre del 2013. Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 43 a la 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

⁸ El Acta de Supervisión S/N fue levantada durante la visita de supervisión del 19 al 21 de mayo del 2014. Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 41 a la 46 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 443-2014-OEFA/DS-HID.

⁹ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 1 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

¹⁰ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 3 a la 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID.

¹¹ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 3 a la 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1067-2013-OEFA/DS-HID.

¹² Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 4 a la 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

¹³ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 5 a la 38 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 443-2014-OEFA/DS-HID.





sucesivo, Informe de Supervisión N° 443), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1086-2015-OEFA/DS¹⁴ (en lo sucesivo, ITA), en el cual se detalla el supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales, cometidos por Consorcio Terminales, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Actas e Informes de Supervisión elaborados a partir de las visitas al Terminal Salaverry, en los años 2012 y 2013

N° de Informe de Supervisión	Fecha de supervisión	N° de Acta de Supervisión
571-2013-OEFA/DS-HID	22 de agosto del 2012	003966
161-2013- OEFA/DS-HID	13 de marzo del 2013	004034
1067-2013-OEFA/DS-HID	22 de julio del 2013	000006, 000007, 000008 y 000009
1603-2013-OEFA/DS-HID	13 y 14 de noviembre del 2013	001140, 001141 y 001142
443-2014-OEFA/DS-HID	Del 19 al 21 de mayo del 2014	S/N

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 254-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 22 de marzo del 2016¹⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractora que se indica a continuación:

Cuadro N° 2: Imputaciones formuladas contra Consorcio Terminales mediante la Resolución Subdirectoral N° 254-2016-OEFA/DFSAI/SDI

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Consorcio Terminales no habría impermeabilizado el área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N) ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 200 UIT
2	Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, durante los meses de marzo, julio, setiembre y noviembre del 2012, y en enero, marzo, mayo, junio, noviembre y tercer	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-	Hasta 180 UIT



¹⁴ Folio del 1 al 20 del Expediente.

¹⁵ Folios del 24 al 47 del Expediente. Notificada el 23 de marzo del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 287-2016 (ver folio 48 del Expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 733-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 013-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	y cuarto trimestre del 2013.	2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	Consortio Terminales no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano, incumpliendo lo establecido en su PAMA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
4	Consortio Terminales no habría efectuado el mantenimiento de sus instalaciones, incumpliendo los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 60 UIT
5	Consortio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no contaba con sistema contra incendios, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
6	Consortio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
7	Consortio Terminales habría generado impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se habría detectado	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 25 UIT





	100 m ² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22.	N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
8	Consortio Terminales no habría realizado los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, toda vez que el Laboratorio Ecolab S.R.L. no tenía acreditado el método de análisis calidad de aire.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 22 de abril del 2016, Consortio Terminales presentó sus descargos, argumentando lo siguiente¹⁶:

a) **CUESTIONES PROCESALES**

(i) **Vulneración del principio de non bis in ídem**

- Consortio Terminales alegó la vulneración al principio de *non bis in ídem* establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), concordado con el Artículo 3° del RPAS, el ello en la medida que el hecho detectado N° 1 imputado en el presente procedimiento (relacionado con la falta de *impermeabilización del área estanca N° 1 –coordenadas 722915E: 9091186N– y 3 –coordenadas 722889E: 9091288N– ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry*), ya habría sido sancionada por el OEFA en un procedimiento anterior, tramitado bajo número de Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Para acreditar su alegación, adjunto como medio probatorio copia de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA¹⁷.
- Asimismo, solicitó que el OEFA considere el proceso judicial que viene tramitándose en el Expediente Judicial N° 01983-2014-0-1801-JR-CA-17, debido a una demanda Contencioso Administrativa interpuesta por dicha empresa contra el procedimiento sancionador que fue seguido en el Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS, para lo cual adjuntó el reporte judicial correspondiente a dicho proceso¹⁸.

b) **CUESTIONES DE FONDO**

(ii) **Hecho detectado N° 1: Consortio Terminales no habría impermeabilizado el área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N) ni sus diques de contención, en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry**

¹⁶ Folios del 50 al 408 del Expediente.

Folios del 77 al 118 del Expediente.

¹⁸ Folios del 120 al 125 del Expediente.





- El administrado refirió que la política ambiental de Consorcio Terminales considera no solo impermeabilizar las áreas estancas, parte visible, sino también impermeabilizar con un segundo fondo la base de los tanques, parte no visible, susceptibles a derrames, tal como está considerado en el procedimiento denominado "Conformación de Doble Contención en Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos". Para acreditar lo antes señalado adjuntó el documento del referido procedimiento¹⁹.
- De otro lado, sostuvo que no era posible sustentar la configuración de la infracción al Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), toda vez que el OSINERGMIN ha aprobado un Cronograma de Adecuación de Acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el mismo que fue aprobado en atención a los siguientes hechos:
 - ✓ Como operador de Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (en lo sucesivo, RSAH), mediante Carta TER-978-2013 del 25 de octubre del 2013²⁰ solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) una revisión técnica de sus tanques de almacenamiento para la adecuación de las instalaciones en atención a lo dispuesto en el Artículo 1° del Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos Preexistentes a las disposiciones establecidas en el RSAH, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2013-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 017-2013-EM)²¹.
 - ✓ El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM²² estableció que los operadores de los terminales debían presentar un cronograma de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoria efectuada por el



¹⁹ Folios del 127 al 132 del Expediente.

²⁰ Folios del 136 y 137 del Expediente.

²¹ Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM

"Artículo 1°.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento".

²² Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM

"Artículo 3°.- En un plazo máximo de diez (10) días calendario, de concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el OSINERGMIN comunicará a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al OSINERGMIN un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el OSINERGMIN aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas.

El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias."





OSINERGMIN. Es así que mediante Carta TER-019-2014 del 8 de enero del 2014²³, presentaron al OSINERGMIN un cronograma integral y sustentado respecto a la adecuación a la norma, el cual fue aprobado por Petroperú S.A. con Carta COSE-AA-014-2014 del 3 de enero del 2014²⁴.

- ✓ En virtud del Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscrito en el año 1998 vigente hasta el 1 de agosto del 2014 y la adenda al referido contrato²⁵, Consorcio Terminales fue operador del Terminal Salaverry hasta el 31 de octubre del 2014.
- ✓ Mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4444-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014²⁶, el OSINERGMIN aprobó el cronograma con los plazos de implementación para la Planta Salaverry y dispuso que realizará la verificación del cumplimiento una vez culminado el plazo establecido para la implementación de las medidas.
- ✓ El cronograma de adecuación señalado, en el Numeral 5.2 del Informe Técnico GFHL-UPPD-241239-2014²⁷ contemplaba el periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de diciembre del 2020, el mismo que fue puesto en conocimiento del OEFA mediante Carta TER 429-2014 del 28 de mayo del 2014²⁸.
- ✓ Al respecto, señaló que dejó de ser operador de los Terminales del Norte el 31 de octubre del 2014, situación comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014²⁹. En ese sentido era imposible realizar los trabajos de impermeabilización de las áreas estancas con fecha posterior tal como estaba programado y aprobado en el cronograma de adecuación.
- ✓ En ese sentido, indicó que Petroperú, en las bases del concurso público para operar los terminales del norte (incluido el Terminal de Salaverry) consideró, entre los Proyectos de Inversión Adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal a partir del 1 de noviembre del 2014, la adecuación de los tanques de almacenamiento en donde se incluía la impermeabilización de las áreas estancas; tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales – Terminales se incluye el Proyecto de “Adecuación de Tanques al Decreto Supremo N° 017-2013-EM”³⁰.



- 23 Folios del 140 al 147 del Expediente.
- 24 Folios del 149 y 151 del Expediente.
- 25 Folios del 153 y 159 del Expediente.
- 26 Folios del 165 al 166 del Expediente.
- 27 Folios del 167 y 170 del Expediente.
- 28 Folio 172 del Expediente.
- 29 Folio 174 del Expediente.
- 30 Folios del 176 al 178 del Expediente.



(iii) ***Hecho detectado N° 2: Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, durante los meses de marzo, julio, setiembre y noviembre del 2012, y en enero, marzo, mayo, junio, noviembre y tercer y cuarto trimestre del 2013***

- Consorcio Terminales sostuvo haber adecuado los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), entre otros, a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en lo sucesivo, ECA Agua).
- Como parte del proceso de adecuación a los ECA Agua antes mencionado, indicó que mediante Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010³¹, habría presentado a la DGAAE del MINEM un Programa de Actualización y Adecuación al ECA de Agua, sin embargo los expedientes remitidos en dicha oportunidad recién fueron revisados por las Direcciones Regionales de Energía y Minas en enero del 2012, tal como se aprecia en el Oficio N° 136-2012-MEM/AAE del 20 de enero del 2012³².
- Asimismo, mediante la Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013³³ comunicó a la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA) el Plan de mejoramiento de reducción DBO₅ y DQO, con el fin de reducir los DBO₅ y DQO en los Terminales de Consorcio Terminales, adjuntando a dicha carta el Informe ejecutivo elaborado por la empresa EML Business, la misma que concluye que la tecnología de tratamiento de efluentes recomendable para reducir la DBO₅ y DQO es una planta de lodos activados, siendo esta alternativa recomendada por el asesor externo especializado el Doctor Edilberto Mogollón³⁴.
- Mediante la Carta TER 037/2014 del 16 de enero del 2014³⁵ comunicó a la ANA que para la aplicación de la tecnología recomendada por el estudio para reducir los niveles de DBO y DQO en los efluentes de los terminales, la cual resultaba nueva para su industria, era necesario realizar un plan piloto a efectos que los resultados sean satisfactorios. Asimismo, que Petroperú se encontraba en una etapa de convocatoria para elegir al nuevo operador de los terminales del norte y que la implementación se realizaría una vez que Petroperú seleccione al nuevo operador.
- A través de la Carta TER 893/2014 del 12 de noviembre del 2014³⁶ comunicó a la ANA que antes de la implementación del plan piloto era necesario replantear el estudio elaborado por la empresa EML Busines, ello con la finalidad de encontrar un plan de mejoramiento adecuado para la reducción de DBO₅ y DQO, siendo el resultado del replanteo la reducción de agua en el sistema de efluentes³⁷.



- ³¹ Folio 180 del Expediente.
- Folio 182 del Expediente.
- Folios del 191 al 214 del Expediente.
- ³⁴ Folios del 216 al 236 del Expediente.
- ³⁵ Folio 238 del Expediente.
- ³⁶ Folios del 240 y 241 del Expediente.
- ³⁷ Folios del 216 al 236 del Expediente.



- Asimismo, indicó que la técnica indicada en el párrafo anterior se viene implementando en los Terminales de Ilo y Pisco, los cuales –a la fecha– vienen siendo operados por Consorcio Terminales.
- Precizó que el Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscritos en el año 1998 con Petroperú venció el 1 de agosto del 2014 y mediante adenda se extendió hasta el 31 de octubre del 2014, fecha en que dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal de Salaverry), dicha información fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014³⁸.
- De ello, Petroperú consideró en las bases del concurso público para operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal de Salaverry) que entre los Proyectos de Inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal a partir del 1 de noviembre del 2014, se contaría un sistema de tratamiento para reducir el DBO₅ y DQO de los efluentes, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales- Terminales, el mismo que incluye el proyecto “Sistema de tratamiento para reducir DBO y DQO de los efluentes.
- Con relación a la medida correctiva prevista en la resolución de imputación de cargos, indicó que a la fecha resulta imposible jurídicamente efectuada la medida correctiva prevista en la resolución de imputación de cargos, pues dicha empresa ya no es operador del Terminal Salaverry.

(iv) ***Hecho detectado N° 3: Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano, incumpliendo lo establecido en su PAMA***

- El administrado argumentó haber cumplido con elaborar el Ensayo de la calidad de aire, referido al primer y segundo trimestre de los años 2012, 2013 y 2014, los mismos que fueron elaborados por un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Al respecto, refirió que en dicho documento es posible verificar los resultados de los parámetros Hidrocarburos no metano (en lo sucesivo, HNM) a barlovento y sotavento del Terminal Salaverry.
- No obstante lo anterior, precisó que los monitores fueron realizados por última vez en el mes de junio del 2014, toda vez que dejó de operar el Terminal Salaverry el 31 de octubre de 2014, siendo –por tanto– la obligación de monitorear los parámetros de la calidad de aire correspondiente al nuevo operador.

(v) ***Hecho detectado N° 4: Consorcio Terminales no habría efectuado el mantenimiento de sus instalaciones, incumpliendo los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental***

Consorcio Terminales indicó haber remitido el levantamiento de la observación referida a la presente conducta infractora, mediante Carta TER 1079/2013 del 25 de noviembre de 2013³⁹, en la cual se adjuntó los siguientes documentos: (a) TER 063 - 2012 Informe final de Plan de Mantenimiento 2011⁴⁰, (b) TER 025 - 2012 Programa Anual de Mantenimiento 2012⁴¹, (c) TER 038 - 2013 Programa Anual de



38 Folio 174 del Expediente.

39 Folios del 382 al 388 del Expediente.

40 Folio 390 del Expediente.

41 Folio 392 del Expediente.



mantenimiento 2013⁴², (d) TER 069 - 2013 Informe final de mantenimiento 2012⁴³, (e) TER 050 – 2014 Informe final de mantenimiento 2013⁴⁴, y (f) TER 015 - 2014 Programa de Mantenimiento 2014⁴⁵; los mismos que fueron adjuntados al presente escrito de descargos.

- De ello, señaló que no era posible sustentar la configuración de una infracción, pues habría ejecutado el programa de mantenimiento en los años 2011, 2012 y 2013 en el Terminal Salaverry y además por la inmediata subsanación de dicha observación.
- (vi) ***Hecho detectado N° 5: Consorcio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, ni señalización que la peligrosidad que indique la peligrosidad de los residuos en los lugares visibles***
- El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del Terminal Salaverry se encuentra cercado y techado y cuenta con sistemas contra incendios. Para acreditar lo indicado, se adjuntó el Registro Fotográfico de dicha instalación⁴⁶.
 - Petroperú, en las bases del concurso público para operar en los Terminales del Norte, consideró entre los proyectos de inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal Salaverry a partir del 1 de noviembre del 2014, una mejora en el almacenamiento de los residuos, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales – Terminales, en el que se incluye el proyecto “Confinamiento, implementación y techado del almacén de residuos”.
- (vii) ***Hecho detectado N° 7: Consorcio Terminales habría generado impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se habría detectado 100 m2 de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22***
- No se recibió por parte de OEFA, información oportuna y final de los resultados del análisis de los suelos afectados en el Terminal de Salaverry.
 - Los resultados obtenidos por el OEFA en el análisis de los suelos afectados en el Terminal de Salaverry, no demuestran que la contaminación que es materia de imputación en el presente caso, se refieran a un hecho reciente o que haya sido generado por Consorcio Terminales dentro del periodo del contrato de operación y mantenimiento de dicho terminal (comprendido entre el año 1998 y 2014).
 - No obstante lo anterior, sostuvo que el área materia de imputación ha sido muestreada con ocasión de la elaboración del Informe de Identificación de Sitios



⁴² Folio 395 del Expediente.

⁴³ Folios del 397 al 399 del Expediente.

⁴⁴ Folios del 401 al 403 del Expediente.

⁴⁵ Folio 406 del Expediente.

⁴⁶ Folio 408 del Expediente.



Contaminados, documento que fue presentado por el actual operador a la DGAA del MINEM, el mismo que se encuentra a la espera de aprobación, a efectos de realizar el monitoreo de caracterización de suelos y proponer el Plan de Descontaminación, conforme con el marco normativo vigente.

(viii) Hecho detectado N° 8: Consorcio Terminales no habría realizado los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, toda vez que el Laboratorio Ecolab S.R.L. no tenía acreditado el método de análisis calidad de aire

- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, no es exigible que cada parámetro sea acreditado. Partiendo de ello, se eligió un laboratorio acreditado por el INDECOPI (cuya competencia actualmente es de INACAL) para realizar el análisis de todos los parámetros en calidad de aire que se analizaron durante el periodo 2013 y 2014, los mismos que siguen un estricto sistema de aseguramiento de la calidad por parte del laboratorio.
- 7. En su escrito de descargos Consorcio Terminales solicitó el uso de la palabra, el cual le fue concedido mediante Proveído N° 1 de fecha 9 de mayo de 2016, conforme consta en el acta correspondiente⁴⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de *non bis in idem* establecido en la LPAG al haber imputado a Consorcio Terminales la supuesta falta de impermeabilización de las áreas estancas N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N), ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales cumplió con impermeabilizar el área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N), así como sus diques de contención, en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, durante los meses de marzo, julio, setiembre y noviembre del 2012, y en enero, marzo, mayo, junio, noviembre y tercer y cuarto trimestre del 2013.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme con lo establecido en su PAMA.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales efectuó el mantenimiento de sus instalaciones, conforme con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁴⁷ Folios 409 y 410 del expediente. Cabe precisar que la audiencia de informa oral fue reprogramada por Proveído N° 2 del 20 de mayo del 2016, llevándose a cabo el 26 de mayo del 2016, tal como consta en el acta correspondiente.



- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que se habría detectado que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con (a) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (b) sistema contra incendios, y (c) señalización que la peligrosidad que indique la peligrosidad de los residuos en los lugares visibles.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias no contaba con sistema de doble contención
- (viii) Sétima cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales generó impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, en tanto se detectó 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22.
- (ix) Octava cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, toda vez que el Laboratorio Ecolab S.R.L. no tenía acreditado el método de análisis calidad de aire
- (x) Novena cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴⁸, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003966, correspondiente a la visita de supervisión del 22 de agosto del 2012.	Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Acta de Supervisión N° 004034, correspondiente a la visita de supervisión del 13 de marzo del 2013.	Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
3	Actas de Supervisión N° 000006, 000007, 000008 y 000009, correspondientes a la visita de supervisión del 22 de julio del 2013.	Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
4	Actas de Supervisión N° 001140, 001141 y 001142, correspondientes a la visita de supervisión del 13 y 14 de noviembre del 2013.	Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
5	Acta de Supervisión S/N, correspondiente a la visita de supervisión del 19 al 21 de mayo del 2014.	Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
6	Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio de 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 22 de agosto del 2012.
7	Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo de 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 13 de marzo del 2013.
8	Informe de Supervisión N° 1067-2013-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre de 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 22 de julio del 2013.
9	Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre de 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 13 y 14 de noviembre del 2013.
10	Informe de Supervisión N° 443-2014-OEFA/DS-HID del 7 de noviembre de 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión





		realizada del 19 al 21 de mayo del 2014.
11	Informe Técnico Acusatorio N° 1086-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de las cinco (5) visitas de supervisión realizadas.
12	Escrito del 22 de abril del 2016, presentado por Consorcio Terminales.	Escrito presentado por Consorcio Terminales que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 254-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁴⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁵⁰.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 22 de agosto del 2012, 13 de marzo del 2013, 22 de julio del 2013, 13 y 14 de noviembre del 2013 y del 19 al 21 de mayo del 2014, a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento – Terminal Salaverry, operada por Consorcio Terminales constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Única cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Idem* previsto en la LPAG al haber imputado a Consorcio Terminales la supuesta



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

50

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



falta de impermeabilización de las áreas estancas N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N), ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry

V.1.2. Análisis de la única cuestión procesal

21. Consorcio Terminales señaló que en el presente procedimiento sancionador se estaría vulnerando el principio del *Non Bis In Ídem* establecido en el inciso 10 del Artículo 230° de la LPAG, concordado con el Artículo 3° del RPAS, toda vez que en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS, el OEFA sancionó a dicha empresa por la conducta infractora referida a la falta impermeabilización del suelo en el Terminal Salaverry, siendo dicha conducta la misma que se viene dilucidando en el presente procedimiento, específicamente en el hecho imputado N° 1 de la resolución subdirectoral, existiendo por tanto una duplicidad de procedimientos, entre el seguido en el Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS y el tramitado en el presente caso.
22. Para acreditar la referida alegación, adjuntó copia de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA finalizó la instancia administrativa del procedimiento sancionador seguido en el Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
23. De forma adicional, el administrado solicitó que se tome en consideración que el Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS viene siendo cuestionado en la vía judicial, mediante una Acción Contenciosa Administrativa, seguida en el Expediente Judicial N° 01983-2014-0-1801-JR-CA-17, para lo cual adjuntó el reporte judicial correspondiente a dicho proceso.
24. Sobre el particular, y de la revisión del medio probatorio presentado por la recurrente, (esto es, copia de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA), se advierte que la Autoridad Decisora sancionó a Consorcio Terminales mediante la Resolución Directoral N° 358-2013-OEFA/DFSAI del 9 de agosto del 2013.
22. Efectivamente, mediante la Resolución Directoral N° 358-2013-OEFA/DFSAI del 9 de agosto del 2013, la DFSAI sancionó a Consorcio Terminales con una multa de de 31,96 UIT (treinta y uno con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias por la infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
23. Ahora bien, para efectos del análisis de la supuesta vulneración al principio de *Non Bis In Ídem*, contemplado en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG⁵¹, corresponde indicar que el mismo establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie tres elementos esenciales ("triple identidad"): sujeto, hecho y fundamento⁵².



⁵¹ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...) 10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

⁵² LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp. 765-767.



24. De lo anterior se desprende la vulneración al principio de *Non Bis In Idem* se pueden sustentar en la continuidad de una conducta a lo largo del tiempo y la correspondiente duplicidad de sanciones.
25. No obstante lo anterior, corresponde indicar que si bien el principio de *Non Bis In Idem* es una exigencia que debe ser tomada en cuenta durante el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, su aplicación no es irrestricta, toda vez nuestro ordenamiento jurídico también recoge el Principio de Continuidad de Infracciones, contemplado en el Numeral 7 del Artículo 230° de la LPAG⁵⁴, el cual consiste en la posibilidad de la Administración de imponer sanciones por infracciones continuadas al administrado, siempre que: (i) hayan transcurrido al menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción, y (ii) se acredite haber solicitado al administrado haber cesado dicha conducta infractora dentro de ese plazo.
26. En el presente caso, sobre el primer requisito, se advierte que la Resolución Directoral N° 358-2013-OEFA/DFSAI que sancionó a Consorcio Terminales por la infracción al Literal c) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 62° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, fue emitida el 9 de agosto del 2003; mientras que la Resolución Subdirectoral N° 254-2016-OEFA/DFSAI fue emitida el 22 de marzo del 2016. En ese sentido, se impuso una sanción a Consorcio Terminales por la infracción al Literal c) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (equivalente a 31,96 UIT) habiendo transcurrido un periodo ampliamente superior a treinta (30) días.
27. Sobre el segundo requisito, en el Expediente N° 013-2016-OEFA/DFSAI/PAS obran las Actas de Supervisión N° 003967 del 22 de agosto del 2012⁵⁴, 004034 del 13 de marzo del 2013⁵⁵ y 000009 del 22 de julio del 2013, las cuales fueron suscritas por el supervisor de OEFA y el representante del administrado, y que consignan las observaciones sobre la no impermeabilización de zonas estancas N° 1 y 3 y sus diques de contención detectados en el Terminal Salaverry, detectadas durante las visitas de supervisión OEFA efectuados el 22 de agosto del 2012, 13 de marzo y 22 de julio del 2013.
28. De la revisión de dichos documentos, se observa que el administrado tuvo conocimiento de: (a) las observaciones referidas a la falta de impermeabilización de sus áreas estancas (N° 1 y 3) por parte de la Dirección de Supervisión, y (b) el plazo correspondiente para efectuar el levantamiento de dichas observaciones:

- Respecto del Acta de Supervisión N° 003967 del 22 de agosto: se advierte un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la suscripción de la referida acta, para el levantamiento de las observaciones.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

7. **Continuación de Infracciones.-** Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo."

⁵⁴ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 154 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

⁵⁵ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID.



- Sobre las Actas de Supervisión N° 004034 del 13 de marzo del 2013 y 000009 del 22 de julio del 2013: se advierte un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la suscripción de las referidas actas, para el levantamiento de las observaciones⁵⁶.
- 29. Al respecto, cabe precisar que Consorcio Terminales solo presentó escrito de levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 22 de agosto del 2012 (efectuado mediante la Carta N° TER- 726-2012 del 29 de agosto del 2012⁵⁷), mas no respecto de las observaciones detectadas en las supervisiones del 13 de marzo y 22 de julio del 2013.
- 30. Sin embargo, pese al levantamiento de observaciones remitido por Consorcio Terminales a la Dirección de Supervisión, en el presente procedimiento ha quedado acreditado que las áreas estancas y diques de contención del Terminal Salaverry continúan sin impermeabilizar.
- 31. En tal sentido, esta Dirección considera que no se ha configurado una vulneración al principio de *Non Bis In Ídem* entre lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 358-2013-OEFA/DFSAI y el hecho N° 1 imputado en la Resolución Subdirectoral N° 254-2016-OEFA/DFSAI/SDI, tramitado bajo el Expediente N° 013-2016-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que se cumplieron los requisitos para imponer sanciones por infracciones continuadas, conforme lo exige el principio de Continuidad de Infracciones, establecido en el Numeral 7 del Artículo 230° de la LPAG.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

V.3. Primera cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales cumplió con impermeabilizar el área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N), así como sus diques de contención, en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry

V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas y los diques de contención

- 32. El área estanca es aquella zona provista con diques (muros) de contención alrededor del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos líquidos, destinado para contener posibles derrames, en atención al evidente peligro fugas suscitadas en algún momento durante la vida de servicio⁵⁸. El volumen o espacio dentro del dique del tanque debe ser superior al volumen del tanque⁵⁹.



⁵⁶ Cabe precisar que si bien en las actas de supervisión en revisión no se advierte un plazo establecido por el supervisor para el levantamiento de las observaciones, de acuerdo con el Numeral 4 del Artículo 132° de la LPAG⁵⁶, se entiende que dicho plazo corresponde a uno de diez (10) días hábiles.

Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 147 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.



⁵⁸ Petrowiki (2013). Oil Storage. Disponible en: http://petrowiki.org/PEH%3AOil_Storage [Revisado el 14 de mayo 2016]

⁵⁹ Schlumberger (2014). Oilfield Glossary. Disponible en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/t/tank_dike.aspx [Revisado el 14 de mayo 2016]



33. En este sentido, para evitar cualquier afectación a los componentes ambientales (suelo, agua subterránea o cuerpos de agua), el área estanca y los diques de contención deberán estar debidamente impermeabilizados con un material impermeable (geomembrana, losa de concreto, entre otros).
34. Así, el literal c) del Artículo 43° del RPAAH⁶⁰ ha dispuesto que el área estanca, comprendida por el área que rodea el tanque o grupo de tanques y los muros de contención que delimitan el área, como los diques o muros de contención, deben estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo, entre otras condiciones técnicas.

a) Hecho detectado

35. Durante la supervisión efectuada el 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que las áreas estancas y diques de contención del Terminal Salaverry no estarían impermeabilizados, sino que serían de suelo natural, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003966⁶¹:

“Las áreas estancas y diques son de suelo natural.”

36. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 571, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no habría impermeabilizado las áreas estancas de diez (10) tanques que almacenan hidrocarburos, conforme se indica a continuación⁶²:

“Se halló que los diques de las áreas estancas de diez (10) tanques que almacenan hidrocarburos, no se encuentran impermeabilizados, son de suelo natural.”

37. Posteriormente, durante la supervisión del 13 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió la falta de impermeabilización de las áreas estancas del Terminal Salaverry, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 004034⁶³:

*“Zona estanca N° 1: 722915E: 9091186N
Zona estanca N° 2: 723075E: 9091294N
Zona estanca N° 3: 722889E: 9091288N*

La Planta cuenta con tres (03) zonas estancas definidas. Se verificó que las zonas referidas no cuentan con impermeabilización). En una zona estanca se están desarrollando trabajos para impermeabilizar el área.”

⁶⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

(...).”

⁶¹ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

⁶² Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 8 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

⁶³ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 33 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID.



38. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 161, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría impermeabilizado aproximadamente 24000 m² de áreas estancas, conforme se indica a continuación⁶⁴:

“Durante la supervisión se verificó que las áreas estancas donde se ubican los tanques de combustibles no estaban impermeabilizadas. Estas áreas suman en conjunto un promedio de 24000 m².”

39. De igual manera, en la supervisión del 22 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que las áreas estancas N° 1 y 3 del Terminal Salaverry no habrían sido impermeabilizadas, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 000009⁶⁵:

“Las áreas estancas N° 1 y 3 aún no han sido impermeabilizadas (...).”

40. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 1067, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado únicamente habría impermeabilizado el área estanca N° 2, conforme se indica a continuación⁶⁶:

- *“Zona Estanca N° 1: Vértices (0723008,9091294; 723029,9091210; 722905,9091186; 722888,9091271).
Tanque N° 02 (Slop blanco de 4544 bbls).
Tanque N° 08 (Residual 6 de 30003 bbls).
Tanque N° 09 (Slop Negro de 2567 bbls).
Tanque N° 03 (Diesel B5 de 3111 bbls).
Tanque N° 16 (Gasolinas 84 de 3991 bbls).
Tanque N° 12 (Gasolinas 84 de 14350 bbls).
Tanque N° 15 (Gasolinas 95 de 10531 bbls).
Tanque N° 13 (Diesel B5 de 4319 bbls).
Tanque N° 17 (Gasolinas 84 de 20 113 bbls).
Tanque N° 04 (Etanol anhidro de 2762 bbls).*
- *Zona Estanca N° 2: Tanque N° 21 (Gasolina 90 de 26286 bbls).
Tanque N° 22 (Diesel B5 de 27795 bbls).*
- *Zona Estanca N° 3: Vértice (722930, 9091407; 722879,9091285; 722857, 9091398; 722949, 9091308).
Tanque N° 18 (Diesel B5 de 66618 bbls).
Tanque N° 19 (PI 6 de 4784 bbls).
Tanque N° 20 (Diesel de 66561 bbls).*

De las tres zonas estancas, solo la N° 2 se encontraba impermeabilizada con geomembrana.”

41. Cabe indicar que el hecho detectado en las supervisiones del 22 de agosto del 2012, 13 de marzo del 2013 y 22 de julio de 2013, consistente en la falta de impermeabilización del área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N), así como sus diques de contención en el

⁶⁴ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 15 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID.

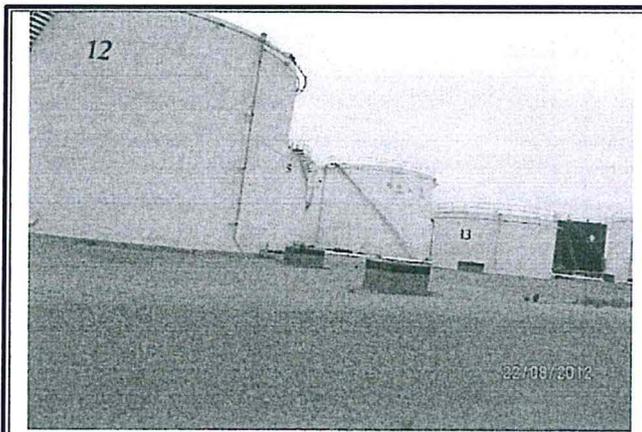
⁶⁵ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 47 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1067-2013-OEFA/DS-HID.

⁶⁶ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 18 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1067-2013-OEFA/DS-HID.



Terminal Salaverry, se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 571⁶⁷, las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 161⁶⁸ y las fotografías N° 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 1067⁶⁹. Las fotografías se muestran a continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 571



Fotografía N° 1: Tanques que contienen hidrocarburos, se encuentran en zona con diques de arena natural.

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión N° 161

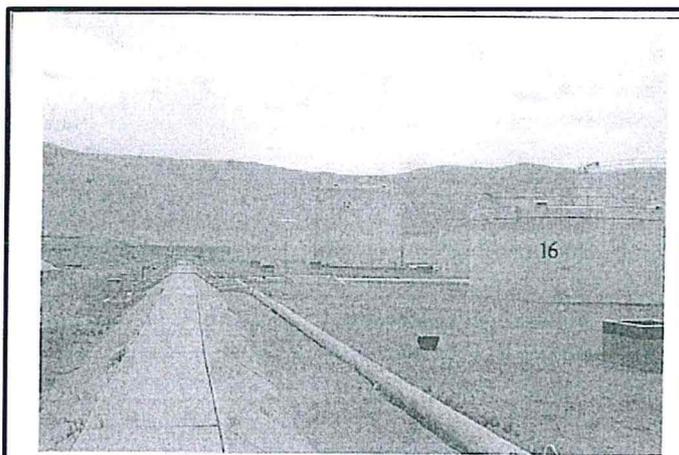


Foto N° 9: Área de tanques. Zona estanca sin impermeabilizar



⁶⁷ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 197 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

⁶⁸ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID.

⁶⁹ Folio 20 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 33 a la 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1067-2013-OEFA/DS-HID.



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 161

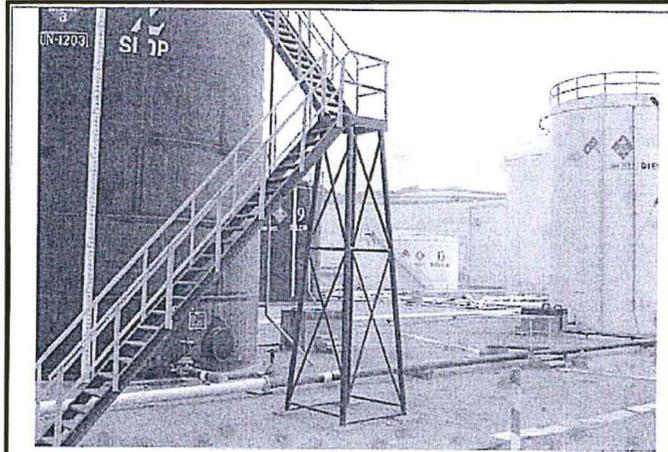
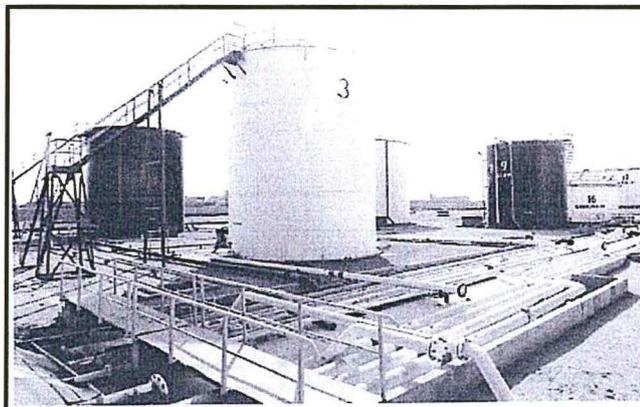


Foto N° 10: Área de tanques. Zona estanca sin impermeabilizar

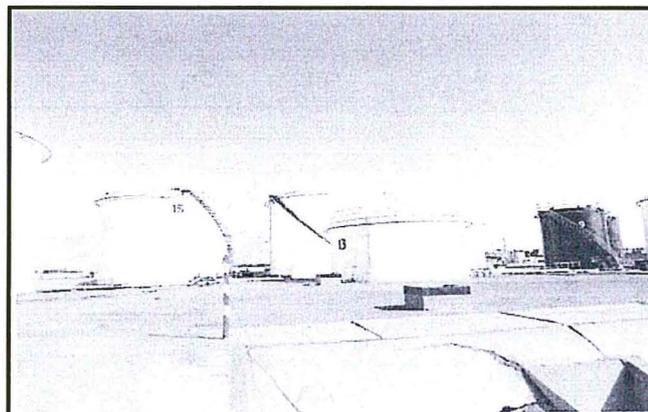
Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 1067



Fotografía N° 3:

Área estanca 1 sin impermeabilizar. Se observan dos (02) tanques slop negro y los tanques N° 3,16 y del área estanca N° 3, se observa el tanque N° 18

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 1067



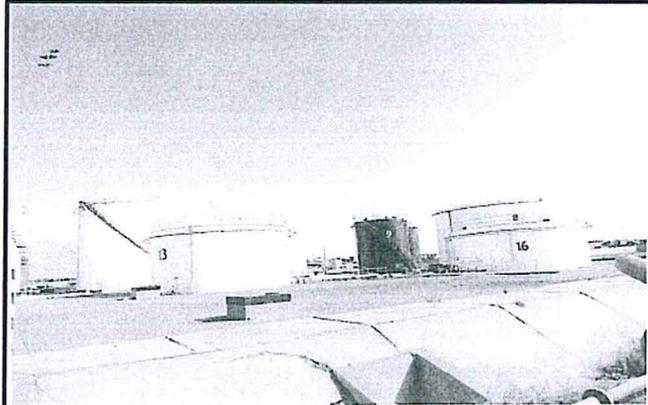
Fotografía N°4:

Área estanca 1 sin impermeabilizar. Se observan los tanques N° 9, 13 y 15





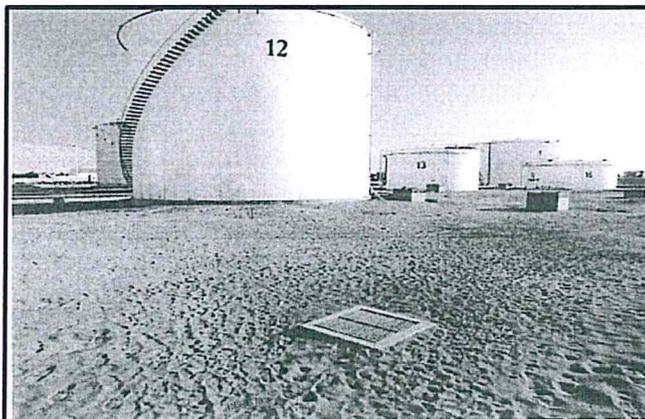
Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 1067



Fotografía N° 5:

Área estancia 1 sin impermeabilizar. Se observan los tanques N° 8, 9, 13, 16

Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 1067



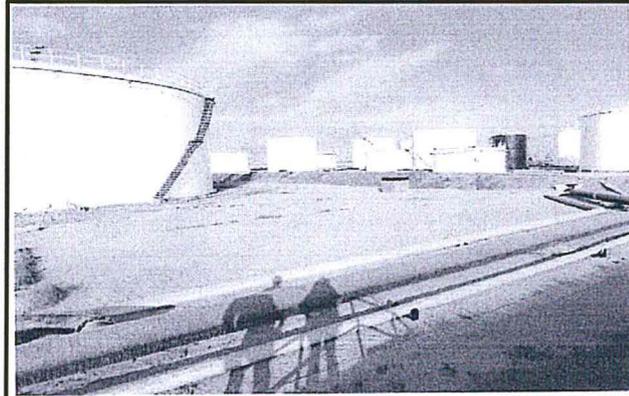
Fotografía N° 6:

Área estancia 1 sin impermeabilizar. Se observan los tanques N° 8, 12, 13, 16





Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 1067



Fotografía N° 7:
Área estanca 1 sin impermeabilizar. Se observan los tanques N° 3, 8, 12, 13, 15, 16, 17 y slop negro.

b) Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

42. El administrado señaló en sus descargos que en la política ambiental de Consorcio Terminales se considera no solo impermeabilizar las áreas estancas (parte visible), sino también impermeabilizar con un segundo fondo la base de los tanques (parte no visible), susceptibles a derrames, tal como está contemplado en el procedimiento denominado "Conformación de Doble Contención en Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos". Para acreditar lo antes señalado adjuntó en el Anexo 4 de su escrito de descargos, copia del referido procedimiento⁷⁰.
43. Al respecto, de la revisión efectuada al documento presentado por el administrado, denominado "Conformación de Doble Contención en Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos", se advierte que el mismo consiste en el procedimiento para la colocación del material de base en fondos de tanques verticales para la implantación de la doble contención⁷¹; por ende, no es posible considerar que el mismo acredite su implementación, y específicamente referida a la doble contención en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.
44. Asimismo, se observa que la fecha de emisión de dicho instrumento corresponde al mes de octubre de 2014; en ese sentido, dicho procedimiento no pudo haber sido implementado en el Terminal Salaverry, toda vez que –conforme ha sido reiterado por el administrado en el presente procedimiento– el Contrato de Operación de los Terminales del Norte (entre ellos, el Terminal Salaverry) finalizó el 31 de octubre de 2014⁷².



⁷⁰ Folios del 127 al 132 del Expediente.

⁷¹ Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el Numeral 1. del Documento "Conformación de Doble Contención en Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos", se señala:

"1.- FINALIDAD

Este procedimiento tiene por finalidad establecer los requisitos mínimos, que se debe consdieerar en la colocación del material de base en fondos de tanes verticales para la implementación de la doble contención".

(Folio 127 del Expediente).

⁷² Folios del 153 y 159 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 733-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 013-2016-OEFA/DFSAI/PAS

45. Por consiguiente, se concluye que el medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de imputación en el presente extremo del procedimiento, por lo que corresponde desestimarlos.
46. Por otro lado, el administrado argumentó en sus descargos que no era posible sustentar la configuración de la infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que el OSINERGMIN aprobó un Cronograma de Adecuación de Acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2013-EM.
47. Al respecto, debe precisarse que el Artículo 106° de la Constitución Política del Perú⁷³, prescribe la aplicación inmediata de las leyes, determinando así su obligatoriedad a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo *vacatio legis* establecida en la misma norma.
48. En aplicación a dicha norma constitucional, el 16 de marzo del 2006 se publicó en el diario oficial El Peruano el RPAAH, el mismo que estableció en el Literal c) de su Artículo 43° que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de la actividad se encuentra obligado a cumplir con dotar a las áreas estancas de la debida impermeabilización, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En ese sentido, la obligación ambiental de cumplimiento de las labores de impermeabilización se encuentran vigente desde el día siguiente a la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, desde el 17 de marzo del 2006.
49. En ese orden de ideas, la aprobación de un cronograma de impermeabilización de áreas estancas por parte de la autoridad competente, no exime a Consorcio Terminales del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. De esa manera, admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido a toda la normatividad ambiental vigente a las fechas de las visitas de supervisión, y las competencias de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental asignadas al OEFA.
50. A mayor abundamiento, el Artículo 1° del RPAAH señala como objeto de dicho reglamento establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida. La finalidad primordial es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades. En ese sentido, por tratarse de un operador que desarrolla actividades hidrocarburíferas dentro del territorio nacional, Consorcio Terminales está obligado al cumplimiento inexcusable del RPAAH.
51. Por lo expuesto, Consorcio Terminales se encuentra obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales establecidas en el RPAAH, y no puede eximirse del estricto cumplimiento del Literal c) del Artículo 43°, más aun tomando en cuenta que un posible derrame en un área no impermeabilizada puede generar severos impactos negativos al ambiente.

52. Asimismo, en su escrito de descargos, el administrado señaló que como operador de Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del RSAH,

Constitución Política del Perú - 1993

"Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".



mediante Carta TER-978-2013 del 25 de octubre del 2013⁷⁴ solicitó al OSINERGMIN una revisión técnica de sus tanques de almacenamiento para la adecuación de las instalaciones en atención a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM⁷⁵.

53. Agregó que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM⁷⁶ estableció que los operadores de los terminales debían presentar un cronograma de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoría efectuada por el OSINERGMIN, es así que mediante Carta TER-019-2014 del 8 de enero del 2014⁷⁷, presentaron al OSINERGMIN un cronograma integral y sustentado respecto a la adecuación a la norma, el cual fue aprobado por Petroperú S.A. con Carta COSE-AA-014-2014 del 3 de enero del 2014⁷⁸.
54. En ese sentido, el administrado señaló que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4444-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014⁷⁹, el OSINERGMIN aprobó el cronograma con los plazos de implementación para la Planta Salaverry y dispuso que realizara la verificación del cumplimiento una vez culminado el plazo establecido para la implementación de las medidas.
55. El cronograma de adecuación señalado, en el Numeral 5.2 del Informe Técnico GFHL-UPPD-241239-2014⁸⁰ contemplaba el periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de diciembre del 2020, el mismo que fue puesto en conocimiento del OEFA mediante Carta TER 429-2014 del 28 de mayo del 2014⁸¹.



⁷⁴ Folios del 136 a 137 del Expediente.

⁷⁵ **Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM**

"Artículo 1°.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento".

⁷⁶ **Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM**

"Artículo 3°.- En un plazo máximo de diez (10) días calendario, de concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el OSINERGMIN comunicará a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al OSINERGMIN un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el OSINERGMIN aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas.

El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias."

⁷⁷ Folios del 140 al 147 del Expediente.

⁷⁸ Folios del 149 y 151 del Expediente.

⁷⁹ Folios del 165 al 166 del Expediente.

⁸⁰ Folios del 167 y 170 del Expediente.

⁸¹ Folio 172 del Expediente.





- 56. Al respecto, de la revisión de la Carta TER-019-2014 del 8 de enero del 2014, en la cual el administrado presenta al OSINERGMIN un cronograma de adecuación, se observa que la impermeabilización de las áreas estancas de los Terminales del Norte se desarrollaría en un plazo de tres (3) años, es decir hasta el final del segundo semestre del 2017, conforme se observa a continuación⁸²

Cronograma

Nombre de tarea	-1	año 1	año 2	año 3	año 4	año 5	año 6	año 7	año 8	año 9	2011
	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2
Programa de adecuación al DS-017-2013-EM	[Barra horizontal]										
Adecuación de edificaciones	[Barra horizontal]										
Estudios	[Barra horizontal]										
Construcción de nuevas facilidades para mayoristas y transportistas	[Barra horizontal]										
Adecuación de vías	[Barra horizontal]										
Estudios	[Barra horizontal]										
Adecuación de accesos, patios de maniobras y estacionamientos	[Barra horizontal]										
Adecuación de tanques	[Barra horizontal]										
Inspección externa (todos los tanques)	[Barra horizontal]										
Inspección interna, mantenimiento de tanques y adecuación	[Barra horizontal]										
Adecuación de tanques a presión	[Barra horizontal]										
Inspección externa	[Barra horizontal]										
Inspección interna, mantenimiento de tanques y adecuación	[Barra horizontal]										
Adecuación de áreas estancas	[Barra horizontal]										
Estudios	[Barra horizontal]										
Impermeabilización de áreas estancas y obras complementarias	[Barra horizontal]										
Adecuación de tuberías y bombas	[Barra horizontal]										
Inspección y pruebas	[Barra horizontal]										
Adecuaciones necesarias	[Barra horizontal]										
Adecuación de instalaciones eléctricas	[Barra horizontal]										
Estudios	[Barra horizontal]										
Adecuaciones necesarias	[Barra horizontal]										



- 57. En ese sentido, de la revisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N°4444-2014-OS-GFHL/UPPD del 01 de abril del 2014⁸³, mediante el cual el OSINERGMIN aprobó el referido cronograma para la Planta de Abastecimiento del Terminal Salaverry, se observa que el plazo de adecuación de las áreas estancas se inicia el 2 de agosto del 2014 hasta el 31 de julio del 2017, tal como se observa a continuación⁸⁴:



82 Folio 445 (reverso) del Expediente.
 83 Folios del 165 al 166 del Expediente.
 84 Folio 170 del Expediente.



Cronograma de adecuación de las áreas estancas

Nombre	Ordenamientos de Seguridad del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-93-EM	Fecha de Inicio	Fecha de Término
Adecuación de Edificaciones	Artículo 31° b)	02.08.2014	31.07.2017
Construcción de Nuevos Tanques		02.08.2014	31.01.2017
Adecuación Tanques Atmosféricos	Artículo 37° b)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 37° e)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° a), b), c)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° d)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° f)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° i)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 42°	02.08.2014	31.12.2020
Adecuación Áreas Estancas	Artículo 39° a)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° b)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° c)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° e)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 40° a), b), c), e)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Tuberías y Bombas	Artículo 47° a)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° f)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° h)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° o)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Instalaciones Eléctricas	Artículo 50°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 52°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 55°	31.07.2017	31.07.2017

58. En ese contexto, es necesario mencionar que la no impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los dos (2) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry fue detectada en las visitas de supervisión del 22 de agosto del 2012, 13 de marzo del 2013 y 22 de julio de 2013, es decir, aproximadamente nueve meses antes de la aprobación del cronograma por OSINERGMIN.
59. Es decir, si bien el 1 de abril del 2014, el OSINERGMIN aprobó el cronograma de adecuación para la adecuación de la impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas para la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry, el cual se realizaría desde el 2 de agosto del 2014 hasta el segundo semestre del 2017, lo cierto es que esto ocurrió posteriormente a la detección del hallazgo a cargo de la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo de las supervisiones realizadas por OEFA y la Aprobación del Cronograma de Adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM





- 60. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que la aprobación del cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para cumplir con el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, correspondiente a la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry operada por Consorcio Terminales, no enerva la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales respecto a los hallazgos de los años 2012 y 2013 (materia de análisis)
- 61. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que no impermeabilizó el área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N) ni sus diques de contención, en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.1⁸⁵ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**).
- 62. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- V.4. **Segunda cuestión en discusión:** Si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, durante los meses de marzo, julio, setiembre y noviembre del 2012, y en enero, marzo, mayo, junio, noviembre y tercer y cuarto trimestre del 2013

V.4.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los Límites Máximos Permisibles

- 63. El Artículo 3° del RPAAH⁸⁶ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, y

⁸⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12.1.	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.

⁸⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".





cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

64. En ese orden, mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
65. En esa línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250

66. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.

a) Hecho detectado

67. Durante la supervisión del 13 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos del mes de enero del 2013 se evidencia que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales para los parámetros DBO y DQO en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 161⁸⁷:

"De la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos 2013, se evidencia en el efluente a la salida de la poza API, que las concentraciones de DBO5 y DQO superan los límites permisibles considerados en el D.S. N° 037-2008-PCM"

Parámetro	Salida Poza API	Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	243	50



⁸⁷ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 14 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 161-2013-OEFA/DS-HID.



Demanda Química de Oxígeno (mgO₂/l)	753	250
---	-----	-----

68. Asimismo, durante la supervisión del 22 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del 2012 y 2013 se evidencia que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales para los parámetros DBO y DQO en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1067⁸⁸:

“De la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental (...) se observó que las concentraciones de DBO₅ y DQO de los efluentes de la Poza API del Terminal Salaverry, sobrepasan Límites Máximos Permisibles de efluentes del Sub Sector Hidrocarburos (sic), en los periodos señalados en la siguiente tabla:

Parámetros	LMP	Monitoreo de Efluentes de la Poza API							
		Año 2012					Año 2013		
		Marzo	Mayo	Julio	Setiembre	Noviembre	Enero	Marzo	Mayo
DBO ₅	50	90.2	✓	68.4	173	181	243	242	895
DQO	250	✓	✓	✓	384	✓	753	406	1003

69. Posteriormente, durante la supervisión del 13 y 14 de noviembre del 2013, se tomaron muestras de los efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API. La Dirección de Supervisión señaló que los resultados de las referidas muestras, según el Informe de Ensayo N° 116927L/13-MA-MB, arrojaron excesos de los parámetros DBO, DQO, cloruros y TPH en el referido punto de monitoreo, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1603⁸⁹:

“Durante la Supervisión realizada por el OEFA, el día 14 de noviembre de 2013, se tomaron muestra de agua, proveniente de la poza API, y cuyos resultados, según el Informe de Ensayo N° 116927L/13-MA-MB, se ha detectado niveles que exceden de límites máximos permisibles (sic) establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de efluentes del sub sector de hidrocarburos, en los parámetros que se detallan en el siguiente cuadro:

Muestra	Parámetro	Valor reportado	Valor establecido, según D.S. N° 037-2008-PCM
POZA API	TPH (mg/L)	69.10	20
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L O ₂)	880.0	50
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L O ₂)	1400.4	250
	Cloruros (mg/L Cl)	19561.9	500 (a ríos, lagos y embalses)

⁸⁸ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 19 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1067-2013-OEFA/DS-HID.

⁸⁹ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Páginas 23 y 24 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.



			2000 (estuarios)
--	--	--	------------------

70. Finalmente, durante la supervisión del 19 al 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes industriales de junio del 2013 y del tercer y cuarto trimestre del 2013, se evidencia que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales para los parámetros DBO y DQO en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 443⁹⁰:

“De la revisión de los monitoreos de efluentes industriales del Terminal Salaverry, correspondientes a junio del 2013, tercer y cuarto trimestre del 2013, según se muestra en la Tabla (...), la concentración de los parámetros DBO y DQO, exceden los valores establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos.

(...)

Parámetros	D.S. N° 037-2008-PCM	Monitoreo de Efluentes de la Poza API Año 2013		
		Junio	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
DBO	50	187.1	339	352.2
DQO	250	451	684	774
Aceites y grasas	20	2.1	18.1	2.4
Código de muestreo		W-M1-06-13	W-M1-09-13	W-M1-12-13
Informe de Ensayo		SE-329-13	SE-519A-13	SE-730C-13
Fecha de muestreo		26/06/13	27/09/13	03/12/13

b) Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

71. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que como parte de su política ambiental, consideró adecuar los parámetros de DBO₅ y DQO, entre otros, a los valores de los ECA para Agua. En ese orden, mediante Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010⁹¹, presentó a la DGAAE del MINEM un “Programa de Actualización y Adecuación al ECA de Agua”; sin embargo los expedientes remitidos en dicha oportunidad fueron revisados por las Direcciones Regionales de Energía y Minas en enero del 2012, tal como se aprecia en el Oficio N° 136-2012-MEM/AAE del 20 de enero del 2012⁹².

72. Asimismo, manifestó que con el fin de reducir los parámetros DBO₅ y DBO en sus terminales, mediante Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013⁹³, comunicó a la ANA el Plan de Mejoramiento de DBO₅ y DQO, adjuntando en dicha comunicación el informe ejecutivo elaborado por la empresa EML Business, el mismo que concluye que la tecnología de tratamiento de efluentes recomendable para reducir dichos parámetros era una planta de lodos activados, siendo esta



⁹⁰ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 35 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 443-2013-OEFA/DS-HID.

⁹¹ Folio 180 del Expediente.

⁹² Folios del 85 al 88 (reverso) del Expediente.

⁹³ Folios del 191 al 214 del Expediente.



alternativa recomendada por el asesor externo especializado el Dr. Edilberto Mogollón⁹⁴.

73. Del mismo modo, indicó que a través de la Carta TER 037/2014 de enero del 2014⁹⁵, se informó a la ANA que: (i) la tecnología de tratamiento de efluentes señalada en el informe ejecutivo (esto es, la implementación de una planta de lodos activados), requería previamente un plan piloto, ello con el fin de que los resultados sean satisfactorios, y (ii) dado que Petroperú se encontraba en una etapa de convocatoria para elegir al nuevo operador de los terminales del norte, la implementación del Plan de Mejoramiento de DBO₅ y DQO, la realizaría una vez antes que Petroperú seleccione al nuevo operador.
74. Además, informó que a través de la Carta TER 893/2014 del 12 de noviembre del 2014⁹⁶, Consorcio Terminales comunicó a la ANA que, en atención a la variación de la demanda de productos residuales, antes de la implementación del plan piloto, era necesario replantear el estudio elaborado por la empresa EML Busines, con la finalidad de encontrar un plan de mejoramiento adecuado para la reducción de DBO₅ y DQO, siendo el resultado de dicho replanteo la reducción de agua en el sistema de efluentes⁹⁷. Dicha técnica viene implementándose en los Terminales de Ilo y Pisco, operados en la actualidad por Consorcio Terminales.
75. Aunado a ello, precisó que el Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscrito con Petroperú en el año 1998 venció el 1 de agosto del 2014 y mediante adenda se extendió hasta el 31 de octubre del 2014, fecha en que dicha empresa dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal Salaverry), dicha información fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014⁹⁸.
76. De ello, Petroperú consideró en las bases del concurso público para operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal de Salaverry) que entre los Proyectos de Inversiones adicionales (que debería realizar el nuevo operador del Terminal a partir del 1 de noviembre del 2014), se encontraría un sistema de tratamiento para reducir el DBO₅ y DQO de los efluentes, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales- Terminales, el mismo que incluye el proyecto "Sistema de tratamiento para reducir DBO y DQO de los efluentes"⁹⁹.
77. Sobre la base de lo expuesto por el administrado en sus descargos, es preciso indicar que de acuerdo con lo señalado anteriormente en la presente resolución, los LMP de efluentes líquidos del Sub Sector Hidrocarburos fueron aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, estableciéndose en el artículo 2° de dicha norma, un período de adecuación de 18 meses para el cumplimiento de los LMP¹⁰⁰. De este modo, desde el mes de noviembre del 2009, los LMP de efluentes



⁹⁴ Folios del 216 al 236 del Expediente.

⁹⁵ Folio 238 del Expediente.

⁹⁶ Folios del 240 y 241 del Expediente.

⁹⁷ Folios del 216 al 236 del Expediente.

⁹⁸ Folio 174 del Expediente.

⁹⁹ Folio 140 del Expediente.

¹⁰⁰ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM



líquidos del Sub Sector Hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los titulares de las actividades de hidrocarburos.

78. Es preciso señalar que durante el referido período de adecuación establecido en la norma, las empresas de hidrocarburos debían tomar progresivamente las medidas necesarias para reducir las concentraciones de contaminantes en sus efluentes líquidos.
79. Sin embargo, conforme con lo señalado por el administrado en sus descargos, recién mediante Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010¹⁰¹, presentó a la DGAAE del MINEM su instrumento ambiental de adecuación a los LMP, esto es seis (6) meses posteriores a la culminación de período de adecuación establecido en la normativa.
80. En ese sentido, a la fecha de las visitas de supervisión efectuadas el 13 de marzo de 2013, 22 de julio de 2013, 13 y 14 de noviembre de 2013 y 19 al 21 de mayo de 2014, Consorcio Terminales ya se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez el plazo de adecuación de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma (esto es, desde el 14 de mayo de 2008) ya había transcurrido, tal como se muestra a continuación¹⁰²:



“Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente”.

Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM fue publicado en el diario oficial El peruano el 14 de mayo de 2008.

¹⁰¹ Folio 180 del Expediente.

¹⁰² Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

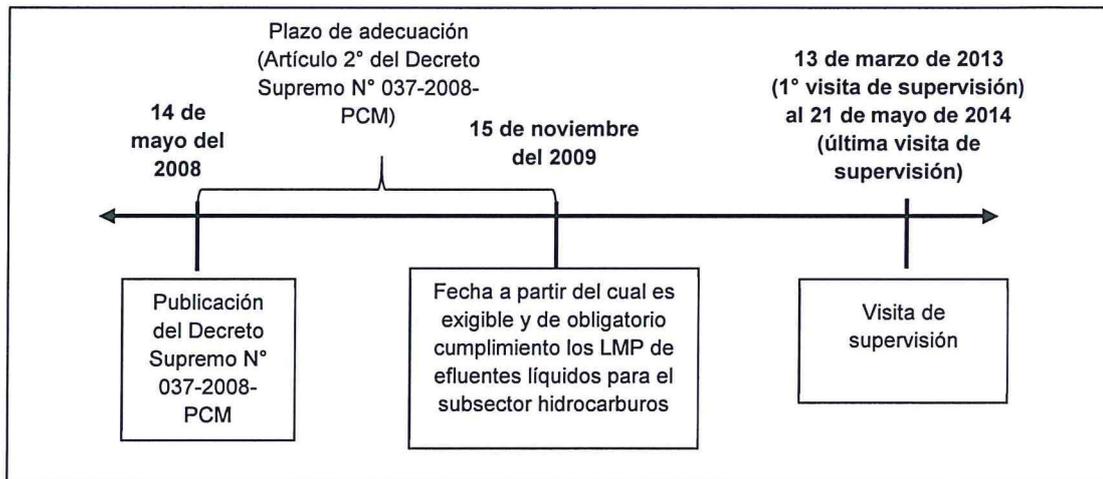
“Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.”



Gráfico N° 2: Fecha de exigibilidad de los LMP efluentes líquidos para el subsector Hidrocarburos y visitas de supervisión OEFA



81. Con relación al instrumento ambiental de adecuación aprobado para la Terminal Salaverry, debe señalarse que mediante Resolución Gerencial N° 186-2013-GEMH- LL del 6 de junio del 2013, el Gobierno Regional de la Libertad aprobó el "PMA de Adecuación al ECA Agua del Terminal Salaverry", el cual estableció lo siguiente¹⁰³:

"(...)

1.1 Medidas de mitigación

Las medidas de mitigación están sujetas a los desviaciones y resultados fuera de límite que puedan indicar los parámetros ambientales.

En tal sentido cuando ocurren estos casos, Consorcio Terminales coordina con el laboratorio contratista un Plan de Acción que ayude a encontrar la fuente de generación de los valores fuera de límite y tomar las acciones correctivas respectivas.

Es por ello que en el caso de los altos valores presentados en los parámetros de la DBO y DQO en el efluente industrial a la salida de la poza API, se ha iniciado un muestreo en el spitch del manifold de recepción de los terminales de Supe y Pisco, de manera que sirvan como diagnóstico del estado del agua de interfase que bombean los buques a los terminales. Vale aclarar que las altas concentraciones de la DBO y DQO en el efluente industrial, es una tendencia observada en los 7 terminales de la costa operados por Consorcio Terminales.

Con los resultados obtenidos y la fuente de generación identificada, Consorcio Terminales tomara las acciones operativas (ejemplo: modificación de procedimientos operativos) y/o de carácter ambiental necesarias (ejemplo: implementación de instrumentos de control adicionales) que permitan obtener resultados dentro de lo regulado.

Al tratarse de un efluente industrial, los parámetros ambientales de agua para un efluente industrial de una Planta de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Hidrocarburos, se contrastarán a lo establecido por lo regulado por el Sector en materia de Límites Máximos Permisibles, según Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"(...)"

¹⁰³ Adecuación Plan de Manejo Ambiental de Consorcio Terminales al Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua – Terminal Salaverry, aprobado mediante Resolución Gerencial N°186-2013-GEMH-LL del 6 de junio del 2013 del Gobierno Regional de la Libertad.



(El subrayado ha sido agregado).

- 82. De acuerdo con el extracto del instrumento citado, se advierte que: (i) las altas concentraciones de DBO y DQO en el efluente industrial era una tendencia observada en los 7 terminales de la Costa operados por Consorcio Terminales, (ii) los parámetros a monitorear se encuentran sujetos al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y que (iii) Consorcio Terminales consideró importante tomar acciones operativas y ambientales para obtener resultados dentro de lo regulado; sin embargo, no se observa que en dicho instrumento se haya contemplado un sistema de tratamiento para la reducción de parámetros relacionados con la carga orgánica del efluente (estos son, el DBO, DQO y Coliformes).
- 83. Por otro lado, entre los documentos presentados por Consorcio Terminales en sus descargos, se observa que la única acción que realizó el administrado desde la aprobación de los LMP para el Subsector Hidrocarburos, con la finalidad de reducir la concentración DBO y DQO en sus efluentes industriales, fue efectuada medida Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre de 2013¹⁰⁴, con la presentación a la ANA del Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales; no obstante ello, dicha plan finalmente no sería implementado por dicha empresa , sino por el nuevo operador.
- 84. Asimismo, cabe mencionar que la Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013, fue presentada de forma posterior a las fechas en que se produjeron los excesos de los parámetros de DBO y DQO (siendo estas el 13 marzo de 2013, 22 de julio de 2013, 13 y 14 de noviembre de 2013), de lo cual es posible concluir que al momento de las supervisiones, el administrado no se encontraba en el proceso de implementar un nuevo Sistema de Tratamiento que permitiera reducir las concentraciones de dichos contaminantes en las fechas de los excesos de los referidos parámetros.
- 85. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. debido a que superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2¹⁰⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



¹⁰⁴ Folios del 191 al 214 del Expediente.

¹⁰⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades





86. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en el presente extremo.
87. Sin perjuicio de lo indicado, cabe indicar que los documentos presentados por el administrado referidos al Plan de Mejoramiento para reducción de DBO y DQO en los efluentes industriales de los terminales a través de la alternativa reformulada en la minimización del uso del agua de mar en los procesos de descarga; y, sobre la situación actual del administrado en el Terminal Salaverry podrán ser evaluados en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas, de ser el caso.

V.4. Tercera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM) incumpliendo de este modo lo establecido en su PAMA

V.4.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

88. El Artículo 9° del RPAAH¹⁰⁶ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y que los compromisos establecidos en dicho instrumento serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
89. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la DGH del MINEM aprobó el PAMA.
90. Asimismo, mediante Resolución Directoral N°188-2010-MEM/AE del 21 de Mayo 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Sermidetallado denominado "Ampliación de la capacidad de almacenamiento Terminal Salaverry" (en lo sucesivo, EIA).
91. Adicionalmente, mediante la Resolución Gerencial N° 178-2010-GR/GEMH-LL del 13 de octubre del 2010, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad aprobó el PMA.
92. En ese sentido, tanto el PAMA, el PMA y el EIA aprobados a favor de Consorcio Terminales, establecen compromisos ambientales, los cuales constituyen obligaciones que deben ser cumplidas por el administrado.
- a) Hecho detectado:
93. En el Numeral 6.4 denominado Programa de Monitoreo del Capítulo 6 de su PAMA, Consorcio terminales se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxido de Nitrógeno (NOX), Ácido

¹⁰⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



Sulfhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos no metano (HNM), conforme se indica a continuación¹⁰⁷:

"6. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

(...)

6.4 Programa de Monitoreo

En el programa de monitoreo para el Terminal Salaverry, se han tomado las siguientes consideraciones:

(...)

El monitoreo de efluentes gaseosos y cuerpo receptor (aire), se muestra en el Cuadro N° 7, considerándose los parámetros que se indican en la Tabla N° 4 del D.S. 046-93-EM. En razón de que en la mencionada tabla no se dan los parámetros específicos para una Planta de Ventas, en cuanto a emisiones gaseosas, se ha tomado los parámetros que se indican como "Sumatoria de venteos de gas por campo".

(...)

CUADRO N° 7				
TERMINAL SALAVERRY				
PROGRAMAS DE MONITOREO DE EFLUENTES GASEOSOS Y CUERPO RECEPTOR				
VERTIMIENTO/ RECEPTOR	PUNTO DE MUESTREO	FRECUENCIA	PROC. DE ANALISIS	
			PARAMETROS	METODO
I.-MONITOREO PARA ESTABLECER LOS ESTÁNDARES DE EMISIÓN : PRIMER AÑO				
Volátiles	Venteo de tanques	Mensual	Caudal Cromatografía ⁽¹⁾ H ₂ S	Cálculo Cromatógrafo "PADS" ⁽²⁾
Aire	300 mts del tan- que N° 17 ⁽³⁾ en la dirección del viento a 1.50 mts del suelo.	Mensual	Partículas CO , NOx H ₂ S , SO ₂ HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger "PADS" Ionización de Flama
II.-MONITOREO DE RUTINA : AÑOS SIGUIENTES				
Volátiles	Venteo de tanques	Bimestral	Caudal Cromatografía ⁽¹⁾ H ₂ S	Cálculo Cromatógrafo "PADS" ⁽²⁾
Aire	300 mts del tan- que N° 17 ⁽³⁾ en la dirección del viento a 1.50 mts del suelo.	Bimestral	Partículas CO , NOx H ₂ S , SO ₂ HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger "PADS" Ionización de Flama

(1) Una vez al año, Cromatografía típica.
(2) "PADS": almohadillas impregnadas de alguna sal de Cadmio que se colorean conforme la concentración del ión sulfuro.
(3) Fuente de mayor emisión.

(...)

El monitoreo para establecer los estándares de emisión se deberá efectuar en el primer año de aplicación del PAMA y con una frecuencia mensual.

Para los años siguientes, se considerar monitoreos bimestrales para controlar que el efluente se encuentre dentro de los estándares de emisión.

(...)"



94. No obstante, durante la supervisión realizada el 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Venteo de Gases y Emisiones Gaseosas del primer semestre del 2012 el administrado no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003966¹⁰⁸:

¹⁰⁷ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Páginas 84 y 87 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

¹⁰⁸ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.



"El administrado no está ejecutando los parámetros de calidad de aire (...) Hidrocarburo No Metano (HNM) según su PAMA en su Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del primer semestre del 2012."

95. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 571, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA, conforme se indica a continuación¹⁰⁹:

"De la revisión del Informe de Monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas y venteo de gases del Primer Semestre de 2012, se ha identificado que el administrado no ha efectuado el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), de acuerdo a lo establecido en la pág. 33 del Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Gerencial N° 178-2010-GR/GEMH-LL."

b) Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

96. El administrado argumentó haber cumplido con elaborar el Ensayo de la calidad de aire, referido al primer y segundo trimestre de los años 2012, 2013 y 2014, los mismos que fueron elaborados por un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Al respecto, refirió que en dicho ensayo es posible verificar los resultados de los parámetros Hidrocarburos no metano (en lo sucesivo, HNM) a barlovento y sotavento del Terminal Salaverry. Para acreditar lo anterior, adjuntó en el Anexo 20 de sus descargos, el Informe de Monitorio correspondiente al primer y segundo trimestre de los años 2012, 2013 y 2014.
97. No obstante lo anterior, precisó que los monitores fueron realizados por última vez en el mes de junio del 2014, toda vez que dejó de operar el Terminal Salaverry el 31 de octubre de 2014, siendo –por tanto– la obligación de monitorear los parámetros de la calidad de aire correspondiente al nuevo operador.
98. Al respecto, de la revisión efectuada al Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del primer y segundo trimestre del año 2012, así como al Informe de Ensayo anexo a dicho informe (de fecha junio del año 2012) se observa que el administrado obtuvo resultados de los parámetros: Sulfuro de Hidrógeno, Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Hidrocarburos Totales y Carbono, mas no de Hidrocarburos no metano (HNM), tal como sostiene el administrado. Ello se aprecia a continuación:



¹⁰⁹ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 6 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.



Gráfico N° 3: Resultados del análisis de la toma de muestra de aire de Terminal Salaverry – Muestreo del 20 de junio de 2012

ecolab
Calidad Ambiental

INFORME DE ENSAYO: SE-337-12

Cliente : CONSORCIO TERMINALES.
 Dirección : Av. Paseo de la República 4675, Surquillo.
 Tipo de muestra : Aire.
 Cantidad de muestra : Son 03 muestras en frascos de plástico, fiola y filtros.
 Fecha de muestreo : 2012-06-20
 Procedimiento de muestreo : Muestreo realizado por personal de ECOLAB.
 Procedencia de la muestra : Terminal Salaverry
 Ubicación del punto de muestreo : Coordenadas UTM (Sistema PSAD66):
 A-BSV-06-12: 17723233E, 9091423N
 A-SSV-06-12: 17723129E, 9091601N
 V-TSV-06-12: 17723307E, 9091598N
 Lugar de recepción de las muestras : Calle Beta N° 135, Callao.
 Fecha de recepción de las muestras : 2012-06-25
 Fecha de ejecución del ensayo : Del 2012-06-28 al 2012-07-06.

Resultados

Descripción de la muestra	Determinaciones						
	PM ₁₀ µg/m ³	PM _{2.5} µg/m ³	Sulfuro de Hidrogeno µg/m ³	Dióxido de Azufre µg/m ³	Dióxido de Nitrógeno µg/m ³	Hidrocarburos Totales µg/m ³	CO mg/m ³
A-BSV-06-12 (Barlovento)	30	12	0,7	<0,9	1,8	1,9	2
A-SSV-06-12 (Sotavento)	117	44	0,6	<0,9	1,2	2,6	1

Descripción de la muestra	Determinaciones	
	Sulfuro de Hidrogeno (Ventas) µg/Nm ³	Hidrocarburos Totales (Ventas) mg/Nm ³
V-TSV-06-12 (Tanque N° 21)	<50	30,7

µg/m³ = Microgramo por metro cúbico
 mg/m³ = Miligramo por metro cúbico
 µg/Nm³ = Microgramo por metro cúbico a condiciones normales 25 °C y 1 atm.
 mg/Nm³ = Miligramo por metro cúbico a condiciones normales 25 °C y 1 atm.

99. Merece indicarse que el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT ó HC) y el parámetro hidrocarburos totales no metano o no metánicos (HNM) poseen distinta composición química. En efecto, el parámetro Hidrocarburos Totales consiste en un conjunto de compuestos, que involucra a todas las emisiones atmosféricas gaseosas de los compuestos carbonados, con excepción de los aldehídos, carbonatos, carburos metálicos, monóxido de carbono, dióxido de carbono y ácido carbónico;¹¹⁰ mientras que el parámetro Hidrocarburos Totales No Metano o No Metánicos (HNM) se refiere a la concentración de los hidrocarburos totales con excepción del metano (CH₄)¹¹¹; tal como se muestra en la tabla a continuación:



¹¹⁰ Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT). Guía de Elaboración y usos de inventarios de Emisiones. México, 2005. Pp. 76-77.
 Disponible en:
http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/consultaPublicacion.html?id_pub=457
 [Consulta realizada el 25 de mayo del 2016].

¹¹¹ Radian International. Manuales del Programa de Inventarios de Emisiones de México - Vol VI: Desarrollo de Emisiones de Inventarios de Vehículos Automotores. México, 1997. P. 3/2.
 Disponible en:
<https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/vehicul6.pdf>
 [Consulta realizada el 25 de mayo del 2016].





Figura N° 1: Composición química del parámetro HT y del parámetro HNM

Tabla 3-1
Definición de Hidrocarburos

	Compuestos Incluidos en los Factores de Emisión de Hidrocarburos			
	Hidrocarburos DIF ^a	Metano	Etano	Aldehídos
Hidrocarburos Totales (HCT)	✓	✓	✓	
Hidrocarburos No Metánicos (HCNM)	✓		✓	
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	✓			✓
Gases Orgánicos Totales (GOT)	✓	✓	✓	✓
Gases Orgánicos No Metánicos (GONM)	✓		✓	✓

^a Los Hidrocarburos FID se refieren a las emisiones de hidrocarburos como son medidas en el detector de ionización de flama (DIF) utilizado en las pruebas de vehículos automotores.

Fuente: Radian International, 1997

100. Como puede apreciarse, en la medida que los parámetros HCT y HCNM poseen distinta concentración de hidrocarburos, no resultan equivalentes, en tanto que el parámetro HCT adicionalmente incluye al parámetro metano.
101. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no ejecutó el Monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano según lo contemplado en el PAMA. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.4¹¹² de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
102. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

V.5. Cuarta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales efectuó el mantenimiento de sus instalaciones, incumpliendo de este modo los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

103. Conforme ha sido señalado previamente en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, Consorcio Terminales tiene la

¹¹² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



obligación de cumplir con los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo estos, el PAMA, el PMA y el EIA.

a) Hecho detectado

104. En el Numeral N° 2.4.5 denominado "Operaciones y Sistemas de Control durante el Almacenamiento" del EIA, Consorcio Terminales se comprometió a efectuar el mantenimiento, entre otros, de electro bombas, tuberías, válvulas de las instalaciones del área de almacenamiento de combustible del Terminal Salaverry¹¹³, conforme se detalla a continuación:

"2.4.5 Operaciones y sistemas de control durante el almacenamiento

(...)

2.4.5.2 Sistemas de control (Inspección, supervisión y mantenimiento)

(...)

- Mantenimiento

Con el fin de mantener la eficiencia a lo largo del tiempo de los tanques en Terminales, se hace mantenimiento de **electro bombas, tuberías, válvulas, etc,** una o dos veces al año, instrumentos que durante su mantenimiento pueden generar emisiones gaseosas, material particulado y diversos tipos de residuos que podrían provocar un impacto ambiental.

(...)

A continuación el cuadro N° 2-21 muestra algunos datos de frecuencia de mantenimiento de las instalaciones donde se almacena combustible en Terminal Salaverry.

Cuadro N° 2-21: Frecuencia de mantenimiento de las instalaciones del área de almacenamiento en Terminal Salaverry.	
Área/ Actividad	Frecuencia
Válvulas (recepción, despacho, drenaje), sistema de enfriamiento y espuma.	Semestral
Anillo de concreto e impermeabilización, muro de contención, resane exterior de pintura de tanques y accesorios.	Anual
Mantenimiento preventivo de líneas de drenaje de tanque y de buzón de drenaje.	Anual
Mantenimiento preventivo de pozas auxiliares, de pozas API, líneas y equipos auxiliares, sistema de detección de grasas.	Semestral
Control de parámetros de presión, voltaje, amperaje, temperatura y vibraciones.	Diario
Limpieza de filtros, lubricación de rodamientos e inspección de accesorios.	Mensual

Fuente: Lineamientos Generales para la Ejecución del Plan de Mantenimiento 2009 de Terminal Salaverry

(...)"

(El énfasis ha sido agregado).

105. De acuerdo al referido compromiso, Consorcio Terminales tenía la obligación de efectuar el mantenimiento de las instalaciones del área de almacenamiento del Terminal Salaverry, tales como: tuberías, válvulas, líneas de drenaje de tanques y buzón de drenaje, pozas API, líneas y equipos auxiliares, accesorios, entre otros.

¹¹³ Folios del 21 al 23 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 733-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 013-2016-OEFA/DFSAI/PAS

106. Sin embargo, durante la supervisión realizada el 13 y 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión evidenció un goteo de hidrocarburos en el calentador de succión del Tanque N° 8 y, asimismo, una fuga en la tubería de drenaje de las aguas industriales, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 1141¹¹⁴:

*"1) Se evidenció goteo de hidrocarburo en el calentador de succión del Tanque N° 8. El producto del goteo es recepcionado en una bandeja metálica.
2.- Se evidenció fuga en la tubería de drenaje de las aguas industriales. El punto de fuga se ubica en la Coordenada 723044/96913131."*

107. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló Informe de Supervisión N° 1603-2013 que el calentador de succión del tanque N° 8 se encontraba goteando por desgaste de la empaquetadura del cople, de acuerdo al siguiente detalle¹¹⁵:

*"Durante la supervisión se detectó que el calentador de succión (dispositivo que se utiliza en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos para calentar fluidos, con la finalidad de reducir su viscosidad) del tanque N° 8 estaba **goteando por desgaste de la empaquetadura del cople** (uniones) entre el calentador de succión y el Tanque N° 8. El producto del goteo, estaba siendo recolectado en una bandeja metálica, tal como se puede observar en los registros fotográficos N° 4 y 5 y no se evidenció impacto en el suelo de área estancia.*

(El énfasis ha sido agregado).

108. Del mismo modo, en el referido Informe indicó haberse evidenciado una fuga en la tubería metálica que transporta las aguas provenientes del sistema de drenaje de tanques, de acuerdo al siguiente detalle¹¹⁶:

"Asimismo, se evidenció una fuga en la tubería metálica que transporta las aguas provenientes del sistema de drenaje de tanques, hacia la poza API, afectando un área de 0,50 m². El punto donde se detectó esta fuga corresponde a la coordenada 723044E/9091313N, aproximadamente a 40 metros de las pozas API, tal como se registra en las fotografías N° 6 y 8."

(El énfasis ha sido agregado).

109. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 1603-2013 en las cuales se aprecia el goteo de hidrocarburo en el calentador de succión del tanque N° 8, y, asimismo, se evidencia la fuga de aguas proveniente de la tubería de drenaje de aguas industriales¹¹⁷:



¹¹⁴ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 43 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

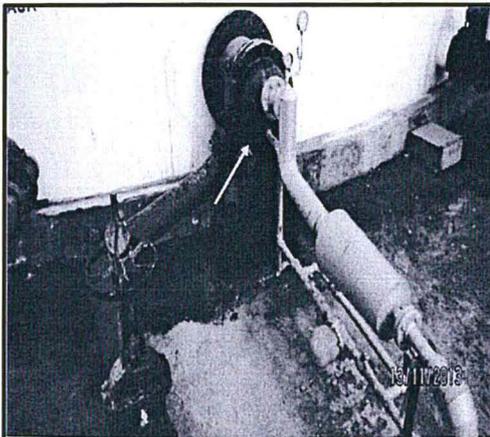
¹¹⁵ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

¹¹⁶ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

¹¹⁷ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Páginas del 31 al 33 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.



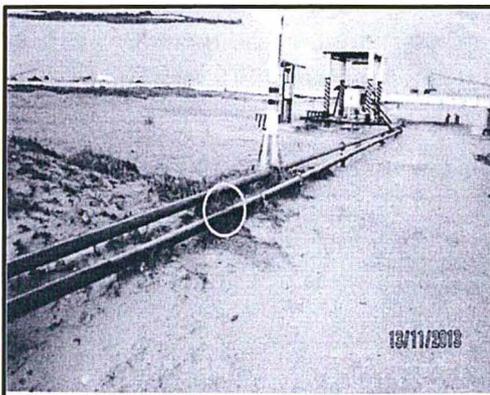
Fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 1603



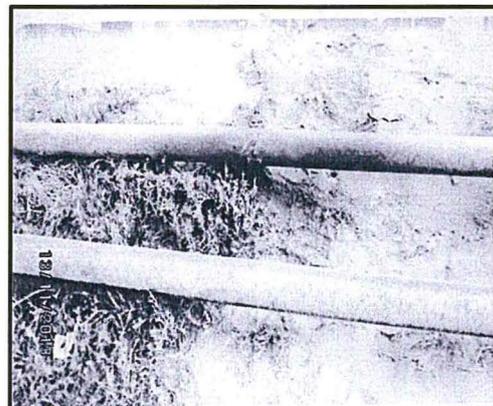
Fotografía N° 4:
En el registro fotográfico se muestra el tanque N° 8, se señala una fuga de hidrocarburo por el calentador de succión.



Fotografía N° 5:
Se evidencia goteo de hidrocarburos en el calentador de succión del tanque N° 8. Se observa que el producto es recepcionado en una bandeja metálica.



Fotografía N° 6:
Se muestra la tubería de drenaje de las aguas industriales, que llega hasta la poza API. En el círculo se señala el punto donde está produciendo una fuga de estas aguas.



Fotografía N° 7:
Se muestra una vista de la tubería de drenaje de las aguas industriales, se puede evidenciar fuga de estas aguas.





Fotografía N° 8:

Se muestra fuga en la tubería de drenaje de las aguas industriales.

b) Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

110. Consorcio Terminales indicó haber remitido el levantamiento de la observación referida a la presente conducta infractora, mediante Carta TER 1079/2013, en la cual se adjuntó los siguientes documentos: (a) TER 063 - 2012 Informe final de Plan de Mantenimiento 2011, (b) TER 025 - 2012 Programa Anual de Mantenimiento 2012, (c) TER 038 - 2013 Programa Anual de mantenimiento 2013, (d) TER 069 - 2013 Informe final de mantenimiento 2012, (e) TER 050 - 2014 Informe final de mantenimiento 2013, y (f) TER 015 - 2014 Programa de Mantenimiento 2014; los mismos que fueron adjuntados al presente escrito de descargos.

111. De ello, señaló que no era posible sustentar la configuración de una infracción, pues habría ejecutado el programa de mantenimiento en los años 2011, 2012 y 2013 en el Terminal Salaverry y además por la inmediata subsanación de dicha observación.

112. De la revisión a los documentos presentados por el administrado, se debe indicar lo siguiente:

▪ Escrito N° TER 063 - 2012 Informe final de Plan de Mantenimiento 2011: al respecto, debe indicarse que en la medida que el hecho imputado en el presente extremo del procedimiento está referido a un hallazgo detectado en la supervisión del 13 y 14 de noviembre del 2013, y que el informe remitido por Consorcio Terminales está referido al plan de mantenimiento del año 2011 (de frecuencia anual), dicho documento no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación; por lo que no será valorado por esta Dirección.

▪ Escritos N° TER 025 - 2012 Programa Anual de Mantenimiento 2012, TER 038 - 2013 Programa Anual de mantenimiento 2013, TER 015 - 2014 Programa de Mantenimiento 2014: Debe señalarse que estos documentos están referidos al planeamiento anual de mantenimiento por parte de Consorcio Terminales, mas no acreditan la ejecución del mismo, por lo que no desvirtúan el hecho materia de imputación en el presente extremo del procedimiento.

▪ Escrito N° TER 069 - 2013 Informe final de mantenimiento 2012: Es preciso indicar





que en dicho documento se advierte la realización de actividades de mantenimiento en el área de tanques y líneas de interconexión, mas no se observa que se haya efectuado el mantenimiento respecto de las líneas de drenaje.

- **Escrito N° TER 050 – 2014 Informe final de mantenimiento 2013:** Debe señalarse que, del mismo modo, en dicho documento se observa que el administrado realizó actividades de mantenimiento en el área de tanques y líneas de interconexión, mas no se observa que figuren las líneas de drenaje.
113. Asimismo, cabe resaltar que los Informes Finales de Mantenimiento 2012 y 2013, presentados por el administrado contienen información general por áreas, mas no se especifican las instalaciones inspeccionadas (esto es, con código o número de tanque, pozas API, buzones de drenaje, etc), ni se mencionan las actividades de mantenimiento realizadas.
 114. En ese sentido, no es posible constatar que Consorcio Terminales haya realizado actividades de mantenimiento respecto del calentador de succión del tanque y la tubería de drenaje de aguas residuales industriales (instalaciones verificadas en la supervisión del 13 y 14 de noviembre del 2013).
 115. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto no efectuó el mantenimiento de sus instalaciones, incumpliendo de este modo los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.4¹¹⁸ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 116. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

V.6. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que se habría detectado que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con (a) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (b) sistema contra incendios, y (c) señalización que la peligrosidad que indique la peligrosidad de los residuos en los lugares visibles.

V.6.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

¹¹⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10, 000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



117. El Artículo 48°¹¹⁹ del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
118. El Artículo 41° del RLGRS¹²⁰ establece que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, debe cumplir con los aspectos indicados en Artículo 40° del RLGRS, según corresponda.
119. El Artículo 40° del RLGRS¹²¹ establece que el almacenamiento de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben contar, entre otras condiciones, con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
120. En tal sentido, Consorcio Terminales en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que cumplan con lo establecido en el RLGRS, esto es, entre otros, con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

a) Hecho detectado:

121. Durante la visita de supervisión realizada el 9 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Salaverry no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos en los lugares visibles, según consta en el Acta de Supervisión N° 3966¹²²:

*“El Almacén de residuos sólidos no cuenta con un sistema contra incendios
No tienen un sistema de señalización que indique la peligrosidad del residuo*

¹¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”

¹²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.”

¹²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados (...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; (...)

7. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...).”

¹²² Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.



Almacén Central no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados”

- 122. Asimismo, la Dirección de Supervisión indicó en el Informe de Supervisión N° 571-2013 lo siguiente¹²³:

“En el Almacén Central de Residuos Peligrosos no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

En el Almacén Central de Residuos Peligrosos no cuenta con un sistema contra incendio

En el Almacén Central de Residuos Peligrosos no cuenta con un sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en los lugares visibles”

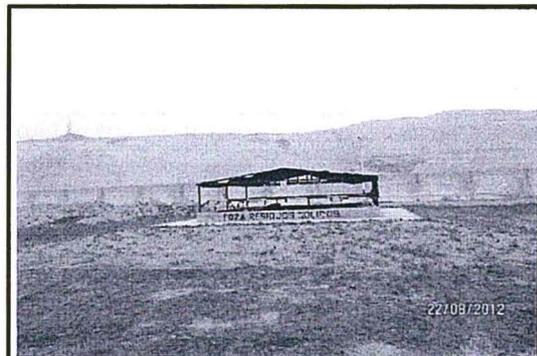
- 123. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 571-2013, en la cual se aprecia que el almacén de residuos no cuenta con sistema contra incendios, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, conforme se muestra a continuación¹²⁴:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 3: Recipientes de residuos sólidos no identifican el tipo de residuos.

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 4: Almacén Central de Residuos Sólidos no cuenta con Sistema Contra Incendio.



¹²³ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Páginas 8 y 9 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

¹²⁴ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 199 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

b) Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

124. El administrado señaló que sus descargos que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos del Terminal Salaverry se encuentra cercado y techado y cuenta con sistemas contra incendios. Para acreditar lo indicado, adjuntó el Registro Fotográfico de dicha instalación¹²⁵.
125. Asimismo, agregó que Petroperú, en las bases del concurso público para operar en los Terminales del Norte, consideró entre los proyectos de inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal Salaverry a partir del 1 de noviembre del 2014, una mejora en el almacenamiento de los residuos, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales – Terminales en el que se incluye el proyecto “Confinamiento, implementación y techado del almacén de residuos”¹²⁶.
126. Al respecto, debe indicarse que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentra fechadas, por lo que no es posible determinar si las mismas fueron tomadas antes o durante la supervisión del 9 de mayo del 2012, a fin de desvirtuar el hecho materia de imputación en el presente extremo.
127. Asimismo respecto de la una mejora en el almacenamiento de los residuos contemplada por Petroperú en las bases del concurso público para operar en los Terminales del Norte, debe indicarse que dicho argumento se encuentra referido a un hecho posterior al hallazgo detectado en la supervisión del 9 de mayo de 2012, por lo que no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación-
128. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGSR debido a que no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no contaba con sistema contra incendios, ni señalización que la peligrosidad. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias¹²⁷.



Folio 408 del Expediente.

Folio 469 del Expediente.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades



129. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

V.7. Sexta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias no contaba con sistema de doble contención

V.7.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de almacenen sus sustancias y productos químicos en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención

130. El artículo 44° del RPAAH¹²⁸ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
131. De lo indicado en la citada norma, se desprende que Consorcio Terminales en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos debe cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; por lo que deberán contar, entre otros, con un sistema de doble contención.

a) Hecho detectado:

132. Durante la visita de supervisión realizada el 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área destinada para almacenar pinturas y otras sustancias químicas del Terminal Salaverry no contaría con sistema de doble contención, según consta en el Acta de Supervisión N° 3966¹²⁹:

"El área destinada a pinturas y otras sustancias químicas no cuenta con sistema de doble contención" (sic)



133. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión N° 571-2013¹³⁰:

"El área destinada al almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas no cuenta con sistema de doble contención."



¹²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

¹²⁹ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

¹³⁰ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 8 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.



- 134. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 571-2013, en la cual se aprecian pinturas y otras sustancias químicas almacenadas en un área que no contaría con sistema de doble contención¹³¹:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2: Área destinada al almacenamiento de pinturas y otras sustancias no cuenta con sistema de doble contención.

- 135. Por su parte, de la revisión al escrito de descargos del administrado, se advierte que este no ha manifestado alegatos referidos al hecho imputado en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 136. Por lo expuesto, en atención a los medios probatorios que sustentan el presente hecho imputado y en la medida que Consorcio Terminales no ha presentado argumento alguno que desvirtúe el mismo, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de dicha empresa, en la medida el área del almacén de productos químicos no contaría con un sistema de doble contención, lo cual implicaría un incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.10¹³² de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



- 137. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo del procedimiento.



V.8. Séptima cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales generó impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, en tanto se habría detectado 100 m2 de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22

¹³¹ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 8 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 571-2013-OEFA/DS-HID.

¹³² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT



V.8.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades

- 138. El Artículo 74° de la LGA¹³³ establece que todos los titulares de operaciones, entre ellos los de hidrocarburos, son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
- 139. Asimismo, según el Artículo 3° del RPAAH¹³⁴, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan por el desarrollo de sus actividades.
- 140. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Consorcio Terminales en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos es responsable por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades.

a) Hecho detectado:

- 141. Durante la supervisión realizada el 13 y 14 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que en el área de la caseta del ratificador del Tanque N° 21 del Terminal Salaverry, se habrían evidenciado 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburo, respecto de los cuales el supervisor de campo tomó muestras de suelo, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 1141¹³⁵:

"Se evidenció suelo afectado, aparentemente con hidrocarburo en un área de 100 m². Coordenada 723097/9691257.

El área de referencia es la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22. En ésta área se procedió a tomar una muestra de suelo."

- 142. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que de los resultados obtenidos de las muestras tomadas, se detectó un exceso en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (Fracción F2), conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1603-2013¹³⁶:



¹³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹³⁵ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 44 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

¹³⁶ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 22 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.



"Se evidenció áreas de suelo impregnada con hidrocarburo: a) aproximadamente 100 m² de suelo, en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22, coordenada 723170E/9091353N, punto donde se tomó una muestra de suelo.

De estos dos lugares se procedió a tomar muestras de suelo para los análisis correspondientes.

Según los resultados obtenidos de las muestras tomadas y reportadas en el Informe de Ensayo N° 116930L/13-MA, se evidencia que ambas muestras de suelo, presentan niveles de fracción de hidrocarburos FE (C-10-C-28) (mk/kg MS) que sobrepasan los niveles máximos establecidos, para este parámetro, en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, tal como se detalla:

Muestra	Parámetro	Valor reportado	Valor máximo establecido según D.S. 002-2013-MINAM
S-01 (Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22)	F2 (C10-C-28) (mk/kg MS)	9 488, 10	5 000
S-02 (723170E/9091353N)		54 104, 79	

(El énfasis ha sido agregado).

143. Lo señalado se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 116930L/13-MA¹³⁷, en el cual se evidencia que Consorcio Terminales habría excedido el Parámetro de Fracción 2 de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C-28) en los Puntos de muestreo S-01 (Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22) y S-02 (723170E/9091353N), conforme se detalla a continuación:

Código de Laboratorio	Descripción de muestra declarado por el cliente	Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/kg (C6-C10)	Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/kg (C10-C28)	Hidrocarburos Totales de Petróleo mg/kg (C28-C40)	Hg mg/kg
06396-25930	S-01	<6,00	9 488,10	1 620,01	<6,00
06396-25931	S-02	<6,00	54 104,79	4 323,64	<6,00

(El énfasis ha sido agregado).

b) Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

144. El administrado alegó no haber recibido de forma oportuna y final comunicación por parte de OEFA, respecto de los resultados del análisis de las muestras tomadas de los suelos afectados con hidrocarburos en el Terminal de Salaverry.
145. Respecto de lo señalado por Consorcio Terminales, debe indicarse –en primer lugar– que dicha diligencia fue efectuada en conformidad con lo establecido en el Literal g) del Artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA¹³⁸ (en lo

¹³⁷ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Página 212 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

¹³⁸ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD:
"Artículo 16°.- De las facultades del Supervisor



sucesivo, RSD), el cual faculta al supervisor a practicar cualquier actividad de investigación que considere necesaria a fin de compromiso el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar información relevante para tales efectos.

146. De igual modo, el hecho de haber comunicado a Consorcio Terminales los resultados del análisis de las muestras tomadas en la supervisión del 14 de noviembre de 2013 a través de la resolución de notificación de cargos (esto es, la Resolución Subdirectoral N° 254-2016-OEFA/DFSAI/SDI), se encuentra sustentado conforme a lo previsto en el Artículo 12° del RSD¹³⁹, el cual establece que en el supuesto de que se advierte el hallazgo de una presunta infracción administrativa, este podrá ser contradicho por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador, y a través de la imputación de cargos.

147. De acuerdo con las disposiciones establecidas en el RSD, se advierte que el escenario previsto para que el administrado contradiga los hallazgos considerados por la autoridad como presuntas infracciones administrativas es el procedimiento administrativo sancionador¹⁴⁰; en ese sentido, lo alegado por Consorcio



El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información relevante para tales efectos”.

Cabe precisar que el reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD es el que se encontraba vigente al momento de la supervisión del 14 de noviembre de 2013.

¹³⁹ **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD:**

“Artículo 12°.- De los hallazgos

12.1 Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2 del presente Reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos”.

(El subrayado ha sido agregado).

¹⁴⁰ Es importante precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de enero de 2014, se incorporó el Artículo 8-A al entonces RSD, el mismo que estableció lo siguiente:

“Artículo 8-A.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

8.1 La Autoridad de Supervisión Directa debe notificar a la dirección electrónica del administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión, en un plazo máximo de un (1) día contado a partir del día hábil siguiente de la fecha en que dichos resultados fueron recibidos.

8.2 En caso de que el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, la Autoridad de Supervisión Directa contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para efectuar la notificación, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha en que los resultados fueron recibidos.

8.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio tiene por finalidad permitir que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiere lugar en el plazo establecido por el Laboratorio de Ensayos, en el marco de las normas de acreditación de laboratorios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

8.4 Para la notificación electrónica de los resultados de los análisis de laboratorio se aplicará supletoriamente las disposiciones establecidas en el Reglamento de Notificación de Actos. Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD”.





Terminales no resulta correcto, toda vez que el hecho de que OEFA le haya comunicado el resultado del análisis de las muestras tomadas en la supervisión del 14 de noviembre del 2013 con ocasión del inicio del presente procedimiento, se encuentra fundamentado conforme el marco jurídico vigente. Por consiguiente, corresponde desestimar el presente argumento.

148. Por otro lado, Consorcio Terminales que señaló en sus descargos que los resultados obtenidos por OEFA en el análisis de los suelos afectados en el Terminal de Salaverry, no demuestran que la contaminación que es materia de imputación en el presente caso, se refieran a un hecho reciente o que haya sido generado por Consorcio Terminales dentro del periodo del contrato de operación y mantenimiento de dicho terminal (comprendido entre el año 1998 y 2014).
149. No obstante lo anterior, sostuvo que el área materia de imputación ha sido muestreada con ocasión de la elaboración del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, documento que fue presentado por el actual operador a la DGAA del MINEM, el mismo que se encuentra a la espera de aprobación, a efectos de realizar el monitoreo de caracterización de suelos y proponer el Plan de Descontaminación, conforme con el marco normativo vigente.
150. Al respecto, debe indicarse que la toma de muestras de suelo y su posterior análisis en el laboratorio es efectuada, a fin de obtener información referida a la existencia de contaminación en el suelo, determinar la dimensión de la contaminación, las concentraciones de nivel de fondo, y poder determinar las acciones de remediación correspondientes¹⁴¹. En ese sentido, dicha actividad reporta condiciones actuales del suelo muestreado, ello indistintamente de cuando haya sido generado el impacto.
151. Partiendo de lo anterior, y en la medida que Consorcio Terminales se encontraba operando el Terminal Salaverry al momento en que se tomó las muestras del suelo afectado con hidrocarburos, se advierte –contrariamente a lo sostenido por el administrado en sus descargos– que los resultados reportados en el Informe de Ensayo N° 116930L/13-MA corresponden a hechos actuales y –por tanto– de su entera responsabilidad. Por lo que corresponde desestimar el presente argumento.
152. Adicionalmente, es importante señalar lo siguiente, en cuanto a la contaminación ambiental por hidrocarburos,:

Debe precisarse que la incorporación normativa antes citada, referida a la obligación de notificación al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión, no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que la supervisión fue efectuada el 13 y 14 de noviembre de 2013, mientras que la referida incorporación se encuentra vigente desde el 16 de enero de 2014.

¹⁴¹ De acuerdo con la Guía para el Muestreo de Suelos, elaborada por el Ministerio del Ambiente, se señala lo siguiente:

"De conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM por medio del cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, la Guía para Muestreo de Suelos establece especificaciones para: I) determinar la existencia de contaminación en el suelo, II) determinar la dimensión (extensión horizontal y vertical) de la contaminación, III) determinar las concentraciones de nivel de fondo, y/o IV) determinar si las acciones de remediación lograron reducir la concentración de los contaminantes en el suelo, de acuerdo a las metas planteadas".

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/GUIA-PARA-EL-MUESTREO-DE-SUELOS-final.pdf>



- Ocasiona un deterioro progresivo de la calidad del ambiente: En el suelo, los compuestos más solubles se filtran, pudiendo afectar aguas subterráneas, y los menos solubles permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo.
 - La contaminación de suelo provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes, creando un desequilibrio en las poblaciones de los mismos que retrasa la descomposición de materia orgánica muerta.
 - El efecto general de esta contaminación es la disminución de la fertilidad de los suelos, lo cual afecta también la biodiversidad de la zona impactada.¹⁴²
 - Los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas.¹¹
 - Si el hidrocarburo penetra en el subsuelo puede persistir mucho más tiempo debido a la menor cantidad de oxígeno, es decir, las condiciones anóxicas no permiten su biodegradación.¹⁴³
153. Teniendo en cuenta los efectos negativos de los hidrocarburos en el ambiente, se desprende la importancia de que el administrado haya realizado la rehabilitación total de la zona de derrame, al evidenciar dicha circunstancia, puesto que su presencia presenta riesgos para la salud de las personas por su combustibilidad y toxicidad.
154. Por último, con relación a lo señalado por Consorcio Terminales, esto es que el nuevo operador habría elaborado el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, el mismo que habría sido presentado a la DGAA del MINEM, se debe indicar que dicho argumento podrán ser evaluado en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas, de ser el caso.
155. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la LGA., toda vez toda vez se detectó la existencia de 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.3¹⁴⁴ de la Tipificación y



¹⁴² Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

¹⁴³ Flores, A. Degradación de Hidrocarburos en Suelos Contaminados mediante el proceso de electroquímica. Tesis para obtener el grado académico de maestro en Ingeniería Civil. Instituto Politécnico Nacional México, 2010. Pág.8.

¹⁴⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de



Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

156. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

V.9. **Octava cuestión en discusión:** Si Consorcio Terminales realizó los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, toda vez que el Laboratorio Ecolab S.R.L. no tenía acreditado el método de análisis calidad de aire

V.9.1. **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**

157. El Artículo 58° del RPAAH¹⁴⁵ establece que la colección de muestras, registro de resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por un laboratorio acreditado por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

158. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinación analítica que se desprenden de la citada norma se refiere a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

159. En tal sentido, la ejecución de los monitoreos ambientales, en general deberán estar a cargo de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o en otro caso por un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.9.2. **Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

160. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en lo sucesivo, Ley N° 30224).



				Actividades, Definitiva de Comiso de Bienes.	Suspensión de Actividades,
--	--	--	--	--	----------------------------

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°:

La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



161. Al respecto, el Artículo 9° y 10° de la Ley N° 30224¹⁴⁶ establecen que el INACAL es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera y que tiene entre sus competencias la normalización, acreditación y metrología.
162. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI al INACAL, en el marco de la Ley N° 30224.
163. Conforme al cronograma del proceso de transferencia, el INDECOPI transferirá al INACAL, los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación a partir del 1 de junio del 2015¹⁴⁷.
164. Así, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
165. En consecuencia, en el presente caso, al efectuar el análisis correspondiente a la acreditación del laboratorio que realizó el análisis de los monitoreos realizados en el Terminal Salaverry, la información será obtenida del INACAL. Sin perjuicio de



Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9°.- Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10°.- Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

¹⁴⁷

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3°.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.



ello, considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

a) Hecho detectado:

- 166. Durante la supervisión efectuada el 22 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión, detectó que el Laboratorio Ecolab S.R.L. no se encontraría acreditado para efectuar el análisis del parámetro hidrocarburos totales (HT) para determinar la calidad de aire, ello conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1067-2013¹⁴⁸:

“De la evaluación del reporte de Monitoreo de Calidad del Aire del primer semestre del año 2013 realizado en cumplimiento del Programa de Monitoreo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de adecuación de mezcla de gasohol aprobado mediante Resolución Gerencial N° 178-2010-GR/GEMH-LL, se observa lo siguiente:

(...)

- = La medición y determinación de hidrocarburos totales fue realizado por el Laboratorio Ecolab S.R.L.; sin embargo, de la revisión del Reporte de Métodos por Empresa de INDECOPI actualizado al 11 de junio de 2013, se verificó que el referido Laboratorio tiene acreditado método de análisis de hidrocarburos en agua de mar, agua natural y agua residual y no en aire”.

(El subrayado ha sido agregado).

- 167. De lo señalado en el Informe de Supervisión N° 1067-2013, se advierte que la observación detectada por la Dirección de Supervisión fue sustentada en virtud de la consulta al Reporte de Métodos de Indecopi (actualizado al 11 de junio del 2013)¹⁴⁹, el mismo que reportó lo siguiente:

**“REPORTE DE MÉTODOS POR EMPRESA
 EMPRESA: ECOLAB
 11/06/2013
 Código de Acreditación: 17
 Total de Registros: 45**

**SEDE: LIMA
 Fecha de Actuación:**



¹⁴⁸ Folio 20 de Expediente. Páginas 107 y 109 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

Es importante señalar que el presente hallazgo fue advertido por la Dirección al evaluar el Reporte de Monitoreo de Calidad del Aire correspondiente al primer semestre del año 2013, el cual fue remitido por Consorcio Terminales, en cumplimiento del compromiso ambiental contemplado en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Adecuación para mezcla de Gasohol”, aprobado por Resolución Gerencial N° 178-2010-GR/GEMH-LL.

Al respecto, conforme el Programa de Monitoreo del referido instrumento de gestión ambiental (específicamente en el Numeral 5.5.) se aprecia que Consorcio Terminales estableció como parte de su compromiso ambiental, la realización de monitoreos con frecuencia semestral, a fin de determinar principalmente las concentraciones de los parámetros tales como Hidrocarburos Totales (HT), entre otros.

¹⁴⁹ Conforme ha sido señalado previamente, específicamente en el acápite V.8.2., inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi al Inacal se efectuó a partir del 1 de junio del 2015. En ese sentido, a la fecha de la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión, el Registro de Métodos por Empresas se encontraba a cargo del Indecopi.



N°	Tipo de Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
26	Hidrocarburos	SMEWW-APHA- AWWA-WEF Part 5520 F. 22nd Ed.	2012	Oil and Greasy. Hydrocarbons
Productos (s)				AGUA DE MAR
				AGUA NATURAL
				AGUA RESIDUAL

168. Como puede apreciarse del reporte citado, a la fecha de la supervisión de gabinete, el Laboratorio Ecolab S.R.L. solamente se encontraba acreditado para realizar el análisis del parámetro hidrocarburos, para la calidad de agua (ya sea de mar, natural y residual), mas no en cuanto a la calidad de aire¹⁵⁰:

169. En ese orden, la Dirección de Supervisión consideró en el ITA como hallazgo acusable el hecho referido a que "durante la supervisión ambiental realizada por el OEFA en el mes de julio de 2013 se detectó de la revisión del reporte Monitoreo del Primer Semestre 2013 de Calidad de Aire que la medición y determinación de hidrocarburos totales fue realizada por el Laboratorio Ecolab S.R.L., verificándose que dicho laboratorio no tiene acreditado método de análisis de hidrocarburos en aire."¹⁵¹

170. Sobre la base de todo lo expuesto, se advierte que Consorcio Terminales no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI (ahora, Inacal), toda vez que el Laboratorio Ecolab S.R.L. no estaba acreditado para el análisis del parámetro hidrocarburos totales, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.

b) Sobre la aplicación del principio de razonabilidad establecido en la LPAG

171. No obstante el análisis expuesto, esta Dirección debe mencionar que, en conformidad con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo II del Título Preliminar de la LPAG¹⁵², las decisiones que adopte la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados (entre otros supuestos), deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

172. En ese sentido, y en aplicación del citado principio, la decisión que adopte la Autoridad Decisora en el marco del presente procedimiento (como es el caso de

¹⁵⁰ Folio 20 del Expediente (CD-ROM). Páginas 107 a 109 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1603-2013-OEFA/DS-HID.

¹⁵¹ Folio 14, reverso del Expediente.

¹⁵² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)."



la determinación de la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales), debe ser proporcional al fin que se busca tutelar, siendo este, el referido a la protección del ambiente.

173. Partiendo de ello, corresponde señalar que el 8 de febrero del 2016 se emitió el Oficio N° 034-2016-OEFA/DFSAI/SDI, mediante el cual se solicitó al INACAL información referente a los laboratorios acreditados para realizar la medición del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)¹⁵³, conforme con el siguiente tenor:

"(...) solicitamos a su despacho que se sirva informar a esta Dirección lo siguiente:

- i) Si algún laboratorio ha contado, entre el 1 de enero del 2012 a la fecha, con la acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire respecto al parámetro Hidrocarburos (HCT) expresados en cualquier compuesto orgánico.*
 - ii) Si algún laboratorio cuenta con una acreditación vigente a la fecha para realizar monitoreo de calidad de aire respecto al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) expresados en cualquier compuesto orgánico.*
- (...)"*

(El énfasis ha sido agregado)

174. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016 el INACAL indicó lo siguiente¹⁵⁴:

"(...) Al respecto, le informo lo siguiente:

- 1. En el periodo entre el 01 de enero del 2012 a la fecha, se acreditó al laboratorio ANTEK S.A.C., con fecha 2015-02-06, laboratorio ubicado en la ciudad de Bogotá, Colombia, para el ensayo de Hidrocarburos Totales expresados como Metano. La acreditación de ANTEK S.A.S. estuvo vigente hasta el 2015-08-17, debido a la renuncia a la acreditación del propio laboratorio (...)*
- 2. A la fecha INACAL-DA no cuenta con Laboratorios de Ensayo acreditados para la toma de muestra y el análisis de Hidrocarburos Totales en muestras de aire"*

(El énfasis ha sido agregado).

175. De texto citado, se advierte que: (a) entre el periodo comprendido del 1 de enero del 2012 al 16 de febrero del 2016, la autoridad competente no acreditó a ningún laboratorio ubicado en el Perú para el análisis del parámetro hidrocarburos totales (HT) en muestras de aire, (b) el laboratorio Anteka S.A.C. fue el único acreditado para el parámetro bajo análisis, no obstante este se encuentra ubicado en Colombia y contó con la referida acreditación desde febrero hasta agosto del 2015, y (c) al mes de febrero del 2016, no se cuenta con laboratorios acreditados para la toma de muestra análisis del parámetro hidrocarburos totales en muestras de aire.

176. En ese sentido, esta Dirección concluye que en el primer semestre del año 2013 (periodo en el que Consorcio Terminales realizó los monitores de calidad de aire, conforme con lo comprometido en su PMA) no existían laboratorios acreditados

¹⁵³ El Oficio N° 034-2016-OEFA-DFSAI-SDI del 8 de febrero del 2016 ha sido incorporado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción. (Folio 417 del Expediente).

¹⁵⁴ El Oficio N° 0303-2016-INACAL-DA del 17 de febrero del 2016 ha sido incorporado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción. (Folio 417 del Expediente).



por la autoridad competente para el análisis del parámetro bajo análisis. A continuación se muestra una línea de tiempo considerando lo indicado por el INACAL, para un mejor entendimiento:

Cuadro N° 3: Monitoreos de calidad de aire efectuados por Consorcio Terminales durante el primer semestre del 2013 y laboratorios acreditados con los que contaba para el análisis correspondiente¹⁵⁵



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



177. En orden con lo expuesto, si bien resulta exigible a Consorcio Terminales lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, referido a la obligación de contar con un laboratorio acreditado por la autoridad competente para la realización de monitoreos ambientales, en aplicación del principio de razonabilidad antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por el hecho imputado en el presente extremo, al haberse verificado que en el periodo en el que dicha empresa realizó el monitoreo de la calidad de aire, considerando el parámetro hidrocarburos totales (HT), no se contaba en el país con algún laboratorio acreditado para la realización de dicho análisis.



178. Aunado a ello, debe mencionarse que de la revisión efectuada al Informe de Ensayo SE-339-13¹⁵⁶, analizado por el Laboratorio Ecolab S.R.L. sobre las muestras de calidad de aire tomadas en el Terminal Salaverry los días 26 y 27 de junio del 2013 –el mismo que fue remitido por Consorcio Terminales en sus descargos– se advirtieron los siguientes los resultados en cuanto al parámetro Hidrocarburos Totales:

¹⁵⁵ Considerado entre el siguiente periodo: Desde 1 de enero del 2012 hasta el 16 de febrero del 2016 y la observación señalada por la Dirección de Supervisión en la supervisión del 22 de julio del 2013.

¹⁵⁶ Folio 301 del Expediente.



Informe de Ensayo SE-339-13 analizado por el Laboratorio Ecolab S.R.L

Descripción de la muestra	Determinaciones								
	PM ₁₀ µg/Nm ³	PM _{2.5} µg/Nm ³	Sulfuro de Hidrogeno µg/Nm ³	Dióxido de Azufre µg/Nm ³	Dióxido de Nitrógeno µg/Nm ³	Hidrocarburos Totales µg/Nm ³	Hidrocarburos no Metano µg/Nm ³	Oxidos de Nitrógeno µg/Nm ³	CO mg/m ³
A-BSV-06-13 (Barlovento)	33	16	<4.2	<6.6	1.7	0.7	0.7	1.7	1
A-SSV-06-13 (Sotavento)	30	13	<4.2	<6.6	0.7	1.2	1.2	0.7	2

179. Como puede apreciarse, los valores señalados en el informe de ensayo antes citado se encuentran expresados en microgramos por metro cúbico (µg/NM³), por lo que, a fin de comparar los mismos con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 033-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad para aire, es necesario efectuar la conversión a miligramos metros cúbicos (mg/NM³), conforme se establece en esta última norma. De ello, esta Dirección ha obtenido los siguientes resultados:

- El valor de siete décimas (0.7) de microgramos por metro cúbico (µg/NM³) a barlovento equivale a 0.0007 mg/NM³.
- En valor de uno con dos décimas (1.2) de microgramos por metro cúbico (µg/NM³) a sotavento equivale a 0.0012 mg/NM³.



180. Por consiguiente, se observa que los resultados obtenidos en cuanto al parámetro Hidrocarburos Totales (tanto a barlovento, como a sotavento) cumplen con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹⁵⁷. De este modo, se advierte que las actividades efectuadas por Consorcio Terminales durante el primer semestre del 2013 no generaron un riesgo o daño de la calidad de aire, bien jurídico que precisamente se busca proteger mediante la realización de los monitores ambientales.



157 De acuerdo con la Tabla N° 2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 033-2008-PCM, los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, en cuanto al parámetro Hidrocarburos Totales son los siguientes:

Parámetro	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media	Cromatografía de
Benceno1 Compuesto Volátil (COV)1	Único Anual Orgánico regulado	de 2010		
	2 µg/m ³	1 de enero de 2014		aritmética gases
Hidrocarburos Totales24 (HT) Expresado Hexano como	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media	Ionización de la llama aritmética de hidrógeno

No obstante el método utilizado por el Laboratorio Ecolab S.R.L. (este es, el método gravimétrico) no corresponde con el establecido en el Decreto Supremo N° 033-2008-MINAM (siendo este el de Ionización de la llama), los resultados obtenido y que son materia del presente análisis no superan los estándares establecidos en el mencionado decreto supremo, ello en la medida que las concentraciones analizadas en el informe de ensayo del Laboratorio Ecolab S.R.L. son bastante bajas.



181. Por lo fundamentos expuestos, corresponde el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo, por lo que no evaluarán los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos respecto a la presente conducta imputada.

V.10. Novena cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales

V.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

182. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵⁸.

183. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



184. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



185. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

186. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Consorcio Terminales.

V.10.2. Procedencia de las medidas correctivas

187. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, debido a que:

- (i) No impermeabilizó el área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N) ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry; incumpliendo el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
- (ii) Excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, durante los meses de marzo, julio, setiembre y noviembre del 2012, y en enero, marzo, mayo, junio, noviembre y tercer y cuarto trimestre del 2013, incumpliendo el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

¹⁵⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



- (iii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano, incumpliendo lo establecido en su PAMA, vulnerando el Artículo 9° del RPAAH.
- (iv) No efectuó el mantenimiento de sus instalaciones, incumpliendo los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, vulnerando el Artículo 9° del RPAAH.
- (v) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no contaba con sistema contra incendios, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos, incumpliendo el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGSR.
- (vi) No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención, incumpliendo el Artículo 44° del RPAAH.
- (vii) Generó impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se detectó 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22, incumpliendo el Artículo 3° del RPAAH.



188. Al respecto, el 2 de febrero de 1998, Consorcio Terminales suscribió un "Contrato de Operación para los Terminales del Norte"¹⁵⁹ con Petroperú, en virtud del cual el administrado operaba la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry por un plazo de 15 años, es decir hasta el 2 de febrero del 2013.
189. Posteriormente, el 31 de mayo del 2011, Consorcio Terminales y Petroperú decidieron extender la vigencia del referido contrato hasta el 1 de agosto del 2014.
190. Finalmente, el 5 de setiembre del 2014, mediante una adenda al referido contrato las partes acordaron prorrogar contrato mencionado por el plazo comprendido entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de octubre del 2014, conforme de cita a continuación¹⁶⁰:

"Adenda al Contrato de Operación para los Terminales del Norte

(...)

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA

Al amparo de lo previsto en el numeral 13.7 de la Cláusula Décimo Tercera de EL CONTRATO, las partes acuerdan prorrogar el Contrato de Operación para los Terminales del Norte, por el plazo comprendido entre el 02 de Agosto y el 31 de Octubre del 2014.

(...)"

¹⁵⁹ El Contrato de Operación para los Terminales del Norte ha sido incorporado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción. (Folio 420 del Expediente).

¹⁶⁰ Folios 161 a 163 del Expediente.



- 191. En tal sentido, el 31 de octubre del 2014 venció el plazo de vigencia del Contrato mencionado, fecha en la que Consorcio Terminales dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal Salaverry), situación que fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014¹⁶¹
- 192. Posteriormente a dicha fecha, la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry viene siendo operada por Terminales del Perú, a la cual Petroperú le otorgo la Buena Pro para operar en los Terminales del Norte y del Centro, conforme se observa en la Memoria Anual 2014 de Petroperú publicada en su página web¹⁶²:

“(..)

Contratos de Operación de Terminales:

Los contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro, suscritos en el año 1998, finalizaron en octubre y setiembre de 2014, respectivamente. La vigencia del Contrato de Operación para los Terminales del Sur se amplió hasta agosto de 2015.

Durante el 2014 se llevó a cabo el Concurso Público para seleccionar a los operadores de los Terminales del Norte, del Centro y del Sur, otorgándose la Buena Pro para los Terminales del Norte y del Centro al Consorcio Terminales del Perú conformado por las empresas Graña y Montero Petrolera S.A. y Oiltanking Perú S.A.C.

Los nuevos contratos de operación se suscribieron en julio 2014, por un periodo de 20 años. El concurso para los Terminales del Sur se declaró desierto, razón por la que se amplió la vigencia del actual contrato.

“(..)”

(El subrayado ha sido agregado).



- 193. Por tanto, atendiendo a que actualmente Consorcio Terminales ya no se encuentra operando en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry, debido a que venció la vigencia de su contrato para operar en el referido terminal y que actualmente viene siendo operada por Terminales del Perú, no resulta pertinente el dictado de alguna medida correctiva que se encuentre relacionada a la ejecución de actividades en el Terminal Salaverry por parte de Consorcio terminales, debido al contexto antes señalado.
- 194. No obstante lo anterior, esta Dirección considera importante solicitar a Consorcio Terminales la remisión de un informe técnico en el que se detalle las medidas que fueron adoptadas y el estado final de las instalaciones con relación a las conductas infractoras del presente procedimiento administrativo sancionador (detalladas en la presente resolución).
- 195. Por lo tanto, esta Dirección considera que la medida correctiva que debe cumplir Consorcio Terminales es la siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva	
		Obligación	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento

¹⁶¹ Folio 174 del Expediente.

¹⁶² Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Memoria Anual 2014, página 62. Disponible en: <http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/MemoriaPETROPERU2014.pdf> [Consulta realizada el 25 de mayo del 2016].



1	<p>Consortio Terminales no impermeabilizó el área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N), ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry.</p>	<p>Informar acerca de las medidas que fueron adoptadas, con relación a conductas infractoras analizadas en la presente resolución.</p>	<p>En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga las medidas que fueron adoptadas y el estado final de dichos puntos para lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La impermeabilización del área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N) y sus diques de contención en el Terminal. (ii) Las acciones para cumplir con los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API. (iii) Resultado de los monitoreos de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme con lo establecido en su PAMA. (iv) El manual de mantenimiento (preventivo y correctivo) de las instalaciones en el Terminal Salaverry y el reporte de las actividades ejecutadas respecto del mismo, conforme los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. (v) Condiciones para que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuente con lo siguiente: (i) el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) el sistema contra incendios, y (iii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos. (vi) Condiciones para que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas cuente con sistema de doble contención. (vii) Medidas adoptadas para no generar impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se detectó 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22. <p>Cabe indicar que dicho informe deberá contener los medios visuales, como fotografías y/o videos de fecha cierta y</p>
2	<p>Consortio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, durante los meses de marzo, julio, setiembre y noviembre del 2012, y en enero, marzo, mayo, junio, noviembre y tercer y cuarto trimestre del 2013.</p>		
3	<p>Consortio Terminales no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme con lo establecido en su PAMA.</p>		
4	<p>Consortio Terminales no efectuó el mantenimiento de sus instalaciones, conforme los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>		
5	<p>Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos: (i) no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) no contaba con sistema contra incendios, (iii) ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.</p>		
6	<p>Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención.</p>		
7	<p>Consortio Terminales generó impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se detectó 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22.</p>		





		georeferenciados (coordenadas UTM – WGS84).
--	--	---

196. Es preciso indicar que lo señalado previamente, no enerva la posibilidad de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Terminales del Perú como operador de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Salaverry por los hallazgos que se detecten producto de las supervisiones efectuadas a las instalaciones de dicha planta. Por tanto, corresponde poner en conocimiento de Terminales del Perú la presente resolución.
197. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Consorcio Terminales no impermeabilizó el área estanca N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N), ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, durante los meses de marzo, julio, setiembre y noviembre del 2012, y en enero, marzo, mayo, junio, noviembre y tercer y cuarto trimestre del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo



	con lo establecido en su PAMA.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Consortio Terminales no efectuó el mantenimiento de sus instalaciones, conforme los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos: (i) no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) no contaba con sistema contra incendios, (iii) ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	Consortio Terminales generó impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se detectó 100 m ² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Consortio Terminales, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva	
		Obligación	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Consortio Terminales no impermeabilizó el área estancia N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N), ni sus diques de contención en el Terminal Salaverry.	Informar acerca de las medidas que fueron adoptadas, con relación a conductas infractoras analizadas	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización



2	Consortio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, durante los meses de marzo, julio, setiembre y noviembre del 2012, y en enero, marzo, mayo, junio, noviembre y tercer y cuarto trimestre del 2013.	en la presente resolución.	<p>Ambiental un informe que contenga las medidas que fueron adoptadas y el estado final de dichos puntos para lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (viii) La impermeabilización del área estancia N° 1 (coordenadas 722915E: 9091186N) y 3 (coordenadas 722889E: 9091288N) y sus diques de contención en el Terminal. (ix) Las acciones para cumplir con los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API. (x) Resultado de los monitoreos de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme con lo establecido en su PAMA. (xi) El manual de mantenimiento (preventivo y correctivo) de las instalaciones en el Terminal Salaverry y el reporte de las actividades ejecutadas respecto del mismo, conforme los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. (xii) Condiciones para que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuente con lo siguiente: (i) el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) el sistema contra incendios, y (iii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos. (xiii) Condiciones para que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas cuente con sistema de doble contención. (xiv) Medidas adoptadas para no generar impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se detectó 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22. <p>Cabe indicar que dicho informe deberá contener los medios visuales, como fotografías y/o videos de fecha cierta y georeferenciados (coordenadas UTM – WGS84).</p>
3	Consortio Terminales no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburo No Metano (HNM), conforme con lo establecido en su PAMA.		
4	Consortio Terminales no efectuó el mantenimiento de sus instalaciones, conforme los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.		
5	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos: (i) no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) no contaba con sistema contra incendios, (iii) ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.		
6	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de pinturas y otras sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención.		
7	Consortio Terminales generó impactos negativos en el suelo derivados de su actividad de hidrocarburos, toda vez que se detectó 100 m ² de suelo impregnado con hidrocarburos en el área colindante a la Caseta de Ratificador de Tanque N° 21 y 22.		

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consortio Terminales, en el extremo referido al presunto incumplimiento de lo



dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Consorcio Terminales que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶³ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁶⁴.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente resolución directoral a Terminales del Perú para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos (e)
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

cnd

¹⁶³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

